Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 107. SABADO 17 DE ABRIL DE 1869. 200 milésimas.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente Coronel de infantería D. Eduardo García Cabrera, he tenido á bien nombrarle Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra.

Madrid catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Coronel de Ingenieros D. Pedro de Eguía y Lemonauria, he tenido á bien nombrarle Oficial en comision de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Refundidos los fueros especiales en el ordinario, segun lo decretado por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 de Diciembre último, es llegado el caso de establecer el principio jurídico de la unidad del fuero general del ejército y sus clases afectas, debiendo desaparecer las jurisdicciones especiales del ramo de Guerra.

Por lo tanto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La jurisdiccion de Guerra residirá exclusivamente en los Consejos de guerra, en los Juzgados de las Capitanías generales de los distritos militares y en el de la Comandancia general de Ceuta, con dependencia del Consejo Supremo de la Guerra, segun establecen las Ordenanzas del ejército y disposiciones vigentes.

Art. 2.° En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, quedan suprimidos los fueros especiales de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, y sujetos todos los indivíduos que actualmente los disfrutan á la jurisdiccion única de Guerra.

Art. 3.° Queda del mismo modo suprimido el fuero atractivo que competia á las expresadas jurisdicciones.

Art. 4.° Sin embargo de la supresion de fueros especiales, compete á los cuerpos de Artillería é Ingenieros la formacion de sumarias sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de los mismos, las que instruidas que sean las elevarán en consulta al Capitan general del distrito para que, oyendo á su Auditor, dicte la providencia que proceda.

Art. 5.° Cuando las tropas de infantería, caballería y demás institutos del ejército se hallen agregadas al servicio de los cuerpos de Artillería ó de Ingenieros, quedarán sujetas á los mismos por los delitos y faltas que cometan en infraccion de dicho servicio, y la revision de la sentencia competirá al Capitan general del distrito; pero de los demás delitos y faltas en que incurrieran, que no tengan relacion con el servicio especial á que se hallen destinadas, conocerán los cuerpos á que pertenezcan con arreglo á derecho.

Art. 6.° Todas las sumarias y procesos pendientes de sustanciacion de los fueros suprimidos deberán ser consultados á los Capitanes generales por los Jefes que hubiesen decretado su formacion.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

En el decreto del Gobierno Provisional de 31 de Diciembre último, como consecuencia del de 6 del mismo mes sobre unificacion de fueros, se dispuso lo conveniente para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina remitiese al de Justicia y á las Audiencias de los territorios respectivos los recursos de casacion pendientes y los negocios y causas por delitos comunes en que no les correspondia entender con arreglo á las prescripciones del expresado decreto. Trascurrido ya el plazo necesario para que lo mandado haya tenido el debido cumplimiento, es llegado el caso de acometer la reforma del Tribunal, toda vez que la reduccion de sus atenciones á causa de la resuelta unidad de fueros en materia civil y supresion de las jurisdicciones especiales permite que pueda dársele una organizacion más conforme á la índole é importancia de los asuntos á que en adelante debe consagrarse.

Bien hubiera querido el Ministro que suscribe hacer una reforma radical unificando por completo los fueros; pero la competencia establecida por los decretos citados, al deslindar los delitos comunes del Oficial en activo servicio que se someten á la jurisdiccion de Guerra y los delitos militares que puedan perpetrar paisanos, reconoce el imperio de la ley comun en el ejército, y hace precisa de consiguiente la existencia de Jueces y Tribunales que la apliquen. Por otra parte, el militar sujeto á la dura ley de la Ordenanza bien merece que se le ampare y proteja, no reduciéndole y mutilándole más su condicion de ciudadano, á cuyo fin tienden sábiamente los artículos 1.° y 4.°, tít. 4.°, tratado 8.° de la Ordenanza, estableciendo la competencia de los Juzgados y Consejo Supremo de la Guerra para los delitos comunes de los Oficiales.

Debe tambien tenerse presente que, declarándose al paisano capaz de delitos militares cuyo conocimiento toca á la jurisdiccion de Guerra, y disponiéndose en el tít. 3.°, art. 6.° del citado decreto de 6 de Diciembre, que no ha de juzgársele con arreglo á Ordenanza miéntras su delito tenga pena señalada en el Código civil, es consiguiente que para no despojarle de las garantías que á los de su clase otorgan las leyes no hay medio más natural y procedente que mantener los Juzgados de Guerra, cuyo doble carácter los habilita para aplicar con igual ilustracion y competencia las prescripciones de la ley civil y la militar.

No cabe por lo tanto alterar la organizacion que tiene entre nosotros la justicia del ejército sin exponerse á perjudicar acaso la justicia del país, organizacion por cuyo medio se juzga con arreglo á Ordenanza el delito militar y con arreglo á las leyes del país el delito comun.

En tal concepto, el Ministro que suscribe entiende que sólo es posible reducir el número de Ministros del actual Tribunal Supremo y los empleados en él, organizándose un Consejo que se llamará Supremo de la Guerra, dividido en dos Salas, una de Gobierno para el exámen simultáneo de los asuntos propios de su conocimiento, como son los relativos á retiros de Jefes, Oficiales y tropa, personal del Cuerpo jurídico-militar, Secretaría de su Junta inspectora, Ordenes de San Hermenegildo, San Fernando y demás cruces militares en general, Justicia, casamientos, Monte-pio, premios de constancia, quintas, Vicariato, y acerca de todos aquellos puntos interesantes del servicio en que el Gobierno estime oportuno oir su autorizado dictámen; conservando el Consejo de la Guerra las facultades jurisdiccionales de que se hallaba revestido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los asuntos criminales del fuero militar, salvo en los casos declarados posteriormente de desafuero. Y la otra Sala de Justicia la compondrán tres Ministros togados y los suplentes entre los de reemplazo que el procedimiento exija, y será la llamada á ocuparse de los asuntos de justicia.

Esta reforma, no sólo responderá á los fines que el Consejo está llamado á cumplir, sino que proporciona al Tesoro una economía de 64.660 escudos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.° Se establece un Consejo Supremo de Guerra, cuya competencia y atribuciones serán las mismas del Tribunal á que sustituye, salvas las modificaciones introducidas en ellas por los decretos del Gobierno Provisional de 6 y 11 de Diciembre último.

Art. 3.° El Presidente del Consejo Supremo de la Guerra será un Capitan ó Teniente General de ejército, y para suplirle habrá un Vicepresidente de esta última clase.

Art. 4.° El Consejo se dividirá en dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia. La primera se compondrá de dos Consejeros, Tenientes Generales de ejército, de tres Mariscales de Campo, un Intendente de ejército, de un Asesor letrado y del Fiscal militar de la clase de Brigadier. La segunda constará de tres Ministros y un Fiscal togado, y de los suplentes que el servicio demande. El Consejo tendrá un Secretario Brigadier de ejército.

Art. 5.° Las funciones de los Fiscales, Secretarios, Relatores y Escribano serán las mismas que en el suprimido Tribunal.

Art. 6.° La Secretaría del Consejo, el Archivo, las Fiscalías militar y togada y los subalternos se arreglarán á la plantilla adjunta, y los Generales, Jefes y Oficiales comprendidos en ella disfrutarán los sueldos que en la misma se les señala, y figurarán para los ascensos en las escalas de sus armas respectivas. Cuando salgan del Consejo no tendrán otros goces, prerogativas ni distinciones que las que correspondan á los demás Generales, Jefes y Oficiales; pero los derechos adquiridos serán respetados á los que se hallen en posesion de ellos.

Art 7.° Los actuales funcionarios político-militares del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que tengan cabida en la plantilla del Consejo continuarán si lo deseasen, pero disfrutando sólo los sueldos que en la misma se les señala; y en lo sucesivo sólo ingresarán en el Consejo Jefes y Oficiales del ejército, dándose una vacante de cada tres que ocurran á los político-militares hasta que esta clase se extinga, y entendiéndose que no podrán estos optar á asimilacion ni carácter militar alguno por razon de su destino y sueldo.

Art. 8.° Lo dispuesto en el presente decreto empezará á regir desde 1.° de Mayo próximo.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

PLANTILLA

DEL PERSONAL DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA, CON ARREGLO AL DECRETO DE ESTA FECHA.

	Sueldo anual. — Escudos.	TOTAL. — Escudos.
Un Presidente, Capitan ó Teniente General, con el sueldo en el segundo caso de.....	9.000	
Un Vicepresidente, Teniente General.....	6.000	
Sala de Gobierno.		
Dos Consejeros, Tenientes Generales, á 6.000.....	12.000	
Tres id., Mariscales de Campo, á 5.000.....	15.000	
Uno id., Intendente de ejército.	5.000	
Un Asesor militar de la clase de togado.....	5.000	
		52.000
Sala de Justicia.		
Tres Ministros togados, á 5.000.	»	15.000
Secretaría del Consejo.		
Un Secretario, Brigadier.....	4.000	
Un Teniente Coronel.....	2.160	
Un Comandante.....	1.920	
Cuatro Capitanes, á 1.200.....	4.800	
Cuatro Tenientes, á 780.....	3.120	
Un Escribiente primero.....	500	
Nueve id. segundos, á 365.....	3.285	
Un portero primero.....	500	
Uno id. segundo.....	400	
Un ordenanza ó mozo.....	235	
		20.920
Fiscalía militar.		
Un Brigadier, Fiscal.....	5.000	
Un Coronel, Teniente Fiscal...	2.760	
Un Capitan, Ayudante fiscal...	1.200	
		8.960
Fiscalía togada.		
Un Fiscal togado.....	5.000	
Un Auditor, Abogado Fiscal primero.....	3.000	
Un Fiscal de primera clase, Abogado Fiscal segundo.....	2.400	
		10.400
Subalternos del Consejo.		
Dos Relatores de la clase de Fiscales de tercera, á 1.200 .	2.400	
Un Escribano de Cámara.....	1.000	
Un alguacil.....	300	
Un portero de cámara.....	700	
Uno id. segundo.....	550	
Dos mozos, á 320.....	640	
Un ordenanza.....	235	
		5.825
Archivo.		
Un Comandante.....	1.920	
Un Capitan.....	1.200	
Un Teniente.....	780	
Un Alférez.....	660	
Dos Escribientes, á 365.....	730	
Un portero.....	400	
		5.690
		118.795

Madrid 16 de Abril de 1869.=Prim.

Como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Supremo de la Guerra al Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoyne.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo Supremo de la Guerra al Teniente General D. Narciso de Ametller y de Cabrera.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Teniente General D. Juan Mantilla de los Rios y Terán.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Fausto Elío y Jimenez Navarro.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Rafael Lopez Ballesteros y Santamarina.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Intendente de ejército D. Francisco de Borcy y Faba.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Asesor militar de la clase de togados del Consejo Supremo de la Guerra á D. Jacobo Ulloa de las Riveras.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Fiscal militar del Consejo Supremo de la Guerra al Brigadier Don Juan Bessieres y Portas.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Secretario del Consejo Supremo de la Guerra al Brigadier D. Cárlos Linares y Nieto.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. Francisco Monteverde y Leon.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. Telesforo Montejo y Robledo.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. José Ruiz Lopez.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. Joaquin de Urbina y Morey.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Los cuantiosos intereses del Estado que custodia en los arsenales la fuerza destinada en ellos con tal objeto exige un escogido personal regido por las más severas reglas de moralidad, disciplina y subordinacion; pero es preciso, á fin de conseguir el cumplimiento de sus importantes deberes, dar porvenir á todas las clases encargadas de llenarlos, no privándolas, como sucede en la actualidad, del estímulo que tan sábiamentere comienda la Ordenanza naval.

El cuerpo de Guardias de arsenales, tal como se halla hoy constituido, sin plana mayor, limitada su carrera á la clase de Capitan, no tiene vida propia; y no es fácil que responda al fin para que fué creado miéntras sus Oficiales y clases de tropa no formen parte integrante de la infantería de Marina bajo el inmediato mando de los Coroneles de los regimientos y Comandantes en los apostaderos de Ultramar, figurando en los escalafones de donde proceden con opcion á los ascensos reglamentarios. Así tienen abierta su carrera; así se les ofrece el mismo estímulo que á los demás cuerpos é institutos de la Armada; al mismo tiempo que, vigilados constantemente por sus Jefes naturales, que contemplarán en el proceder de esta fuerza el acierto de su eleccion para formarla, y el reflejo de la disciplina y buen espíritu militar de sus subordinados, y en la inteligencia de que la menor falta ha de ser castigada volviendo con recargo á los batallones de donde salieron, se obtiene en lo posible la garantía de que ha de cumplir exactamente el especial servicio á que se le destina.

Esta garantía se enlaza con el beneficio inmediato de 47.371 escudos 849 milésimas que reportará al presupuesto del ramo la nueva organizacion en los términos indicados; y ante tales consideraciones el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Almirantazgo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelto el cuerpo de Guardias de arsenales, y el servicio que prestan actualmente en ellos sus cuatro secciones será desempeñado en lo sucesivo por compañías de infantería de Marina que se denominarán *Guardias de arsenales.*

Art. 2.° Los Oficiales, sargentos y cabos de las actuales secciones de Guardias de arsenales ingresarán en los escalafones de sus respectivas clases en infantería de Marina; los Oficiales con la antigüedad de sus empleos; los furrieles mayores con las del suyo, como sargentos primeros; los sargentos sencillos como sargentos segundos, colocándose en el escalafon de esta clase por la antigüedad de sus nombramientos, y lo mismo los cabos en el escalafon de primeros de infantería de Marina; los guardias serán considerados como soldados de este cuerpo, y los cornetas como su clase análoga en el mismo.

Art. 3.° Los indivíduos de las clases de tropa que actualmente pertenecen á Guardias de arsenales y no se presten á continuar bajo las mismas bases continuarán en el mismo cuerpo hasta extinguir sus compromisos, satisfaciéndoseles sus haberes actuales; en la inteligencia que á los sargentos y cabos se les da de término dos meses improrogables en la Península y seis en Ultramar para que manifiesten si quieren ingresar en infantería de Marina ó recibir su licencia absoluta cuando cumplan el tiempo de su empeño. Si alguno ó algunos cumpliesen ántes de dicho tiempo, deberán expresarlo al Teniente Coronel del primer batallon, y el Coronel al Almirantazgo si fuese preciso expedir á los sargentos sus licencias absolutas, puesto que para los cabos y soldados las expedirán dichos Coroneles con sujecion á lo prescrito sobre el particular en las atribuciones de referencia, fecha 29 de Marzo último.

Art. 4.° Siendo la disciplina y buenas costumbres la base principal en que han de sustentarse las compañías *Guardias de arsenales,* serán formadas á eleccion de los Coroneles de los regimientos con soldados que cuenten por lo ménos dos años de servicio efectivo, tengan acreditada su ejemplar conducta, y sepan, si fuese posible, leer y escribir. Serán parte integrante del primer batallon del regimiento que guarnezca el Departamento respectivo, y disfrutarán además de sus haberes el siguiente plus:

Los sargentos primeros y segundos 200 milésimas de escudo.

Los cabos primeros y segundos 150, y los cornetas y soldados 100.

La reclamacion de sus haberes y gratificaciones se efectuará por el batallon de que forman parte, en cuya caja se introducirán, y por la que serán socorridos todos sus indivíduos; en la inteligencia que el primero y segundo Jefe del propio batallon vigilarán que en su policía, disciplina, ranchos, vestuario é instruccion se cumpla cuanto el Coronel del regimiento prevenga, cerciorándose de ello por medio de revistas mensuales de armas y vestuario, cuidando muy particularmente de que las compañías sean un modelo de moralidad y disciplina.

Art. 5.° Las compañías *Guardias de arsenales* alojarán dentro de dichos establecimientos, y por ningun motivo desempeñarán otro servicio que el que se les asigna, á ménos que para ello no recaiga órden expresa del Almirantazgo. Las destinadas al arsenal de la Carraca constarán de un Capitan, tres Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, 15 cabos primeros, 15 idem segundos, dos cornetas y 200 soldados. Las de Ferrol de un Capitan, tres Tenientes, tres Alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, 13 cabos primeros, 13 idem segundos, dos cornetas y 160 soldados. Las de Cartagena de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, tres idem segundos, 10 cabos primeros, 10 idem segundos, dos cornetas y 114 soldados; y la de la Habana de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, tres idem segundos, siete cabos primeros, siete idem segundos, dos cornetas y 100 soldados. Los Capitanes se entenderán para todo lo que sea régimen interior y policía de los indivíduos á sus órdenes con los Jefes de los batallones, si bien dando siempre cuenta como corresponde al Comandante general del arsenal á que estén destinados.

Art. 6.° Las compañías *Guardias de arsenales* estarán á las órdenes del Comandante general del arsenal donde presten su servicio por lo que respecta á él y las faltas cometidas en su desempeño; y en cuanto al régimen económico, administracion, policía y disciplina, á las del Coronel del regimiento á que pertenecen, ó al Comandante de las tropas en el apostadero de la Habana.

Art. 7.° Como las compañías citadas forman parte del primer batallon del regimiento ya indicado, sus indivíduos de tropa disfrutarán los premios, retiros, enganches y reenganches de las clases á que pertenecen, formando siempre que fuese preciso como su última compañía y ántes del segundo batallon.

Art. 8.° Las faltas en que incurran los guardias de arsenales serán castigadas por los respectivos Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos y apostadero, prévia formacion de sumaria, disponiéndose su vuelta al regimiento con el recargo de tiempo á que se hayan hecho merecedores.

Art. 9.° Las clases de sargentos, luego que se organicen, no podrán reemplazarse sino por ascenso, inutilidad ó castigo resuelto por expediente que fallará la Autoridad superior del Departamento ó apostadero respectivo.

Art. 10. Se modificarán en armonía con las presentes disposiciones la cartilla de los deberes individuales de los guardias de arsenales y el reglamento que rige en la actualidad.

Art. 11. El vestuario y armamento de estas compañías será el mismo de la infantería de Marina, con la sola excepcion de llevar en las hombreras las iniciales G. A., de metal, como distintivo del servicio especial que desempeñan.

Art. 12. Queda derogado cuanto se oponga á lo que se previene en el presente decreto.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Habiendo acordado las Córtes Constituyentes que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado en la circunscripcion de Ocaña para cubrir la vacante que en la misma resulta;

El Poder Ejecutivo, en cumplimiento de dicho acuerdo, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20 y 21 y el cap. 4.° del decreto sobre ejercicio del sufragio universal, ha resuelto lo siguiente:

1.° Que se convoque á los colegios electorales de la circunscripcion de Ocaña para que procedan á la eleccion de un Diputado que le corresponde.

2.° Que la eleccion dé principio el dia 9 de Mayo próximo y continúe los tres siguientes, verificándose el segundo escrutinio el dia 15 y el tercero el 23 de dicho mes.

3.° Que el Gobernador de la provincia á que corresponde la citada circunscripcion adopte inmediatamente las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo mandado.

Madrid quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

La profunda modificacion hecha en las Direcciones de Sanidad marítima por el decreto de 29 de Diciembre del año anterior, inspirada en el vehemente deseo de introducir economías en los gastos del Estado y de facilitar el movimiento de la máquina administrativa por lo mismo que tanto se proponia y á tantos puertos afectaba, ha tenido que encontrar dificultades de ejecucion en más puntos. Aplicable y aplicada á 146 puertos, desde luego se comprende que las condiciones é importancia de ellos debian ser diversas, á tal punto, que en unos fuese facilísimo y hasta necesario lo que en otros de difícil ejecucion. Y en efecto ha sucedido así, y acaso en mayor escala de lo que ya previó la Administracion. En la mayoría de aquellos puertos la prohibicion de expedir patentes, puesta á las Subdirecciones que por aquel decreto se establecen, ha producido alguna dificultad que es indispensable ladear. Crecen por otros conceptos las dificultades en los puertos de Ceuta, La Garrucha é Ibiza, donde el movimiento de buques es tal que, reunida esa circunstancia á las de su posicion é importancia mercantil, hacen indispensable en ellos una Direccion especial, por más que reducida al personal absolutamente necesario. Y por último, la situacion particular de Sanlúcar de Barrameda y de Bonanza á la desembocadura del Gualdaquivir, y la de Sevilla á 24 leguas de aquella, reclamaban y hacian fácil de suyo el cambio de sus respectivas Direcciones, tan conveniente al buen servicio, que ya desde el año de 1854 se ha venido reclamando, y las Juntas revolucionarias de Cádiz y de Sevilla han estado á punto de verificarlo.

Atento á tan poderosas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente resolver:

1.° Se faculta á las Subdirecciones de Sanidad marítima establecidas por el decreto de 29 de Diciembre postrero en los puertos habilitados con Aduanas de tercera y cuarta clase para que puedan expedir patentes de sanidad á los buques que las necesitaren con arreglo á la ley.

2.° En los puertos de La Garrucha, de Ceuta é Ibiza se establecerán desde 1.° de Mayo próximo Direcciones especiales, al tenor de la plantilla que el Poder Ejecutivo se ha servido aprobar y va por apéndice de este decreto, con cargo al capítulo 12, art. 2.° del presupuesto vigente de este Ministerio.

3.° La Direccion de segunda clase hoy existente en Sevilla se trasladará al puerto de Sanlúcar de Barrameda y Bonanza; quedando en Sevilla una Subdireccion compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento; dos Concejales que el mismo designe, otros dos indivíduos de la Junta provincial de Sanidad á su eleccion, uno de los cuales desempeñará el cargo de Secretario, y un Médico Inspector que el mismo Ayuntamiento nombre con el cargo de Visita de naves.

4.° De la subvencion que en el art. 2.°, capítulo 12 del presupuesto vigente, se señala á la Direccion de Ceuta se deducirán 400 escudos con aplicacion á los gastos que ocasione la Direccion que por el artículo anterior se establece en Sevilla.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

A consecuencia de lo dispuesto en el anterior decreto, el Poder Ejecutivo se ha dignado aprobar la siguiente plantilla del personal para las Direcciones especiales de Sanidad marítima que se establecen en los puertos de La Garrucha, Ceuta é Ibiza:

DESTINOS.	Sueldos. — *Escudos.*
Un Director-Médico de visita de naves...	600
Un Secretario...	500
Un Celador...	400
Un patron...	350
Tres marineros, á 250 escudos cada uno..	750

Madrid 16 de Abril de 1869.=Sagasta.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.°

Examinado en este Ministerio el reglamento formado por esa Junta para el régimen interior de la misma, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente prestarle su aprobacion y disponer se lleve á debido cumplimiento.

Lo que de órden del citado Poder Ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1869.

SAGASTA.

Sr. Vicepresidente de la Junta superior consultiva de Sanidad.

ALMIRANTAZGO.

Seccion de Construcciones.

El Almirantazgo ha resuelto que se proceda á poner en los arsenales de Cádiz, Cartagena y Ferrol, con sujecion á los planos que se acompañan, las quillas de las tres corbetas blindadas mandadas construir por decreto de 30 de Enero último, las cuales se denominarán respectivamente *Castilla, Aragon* y *Navarra*.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1869.=El Vicepresidente, Casto Mendez Nuñez.=Sr. Comandante general del Departamento de.....

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Guadalupe*, de la division de guarda-costas de Santander, aprehendió en la noche del 5 del corriente en el rio Vidasoa dos bultos de efectos de contrabando arrojados por un bote que embarrancó en la costa francesa.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 30 de Marzo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en este Supremo Tribunal de Justicia por D. Francisco Lacasa Felices contra la Administracion del Estado sobre que se deje sin efecto la real órden de 14 de Setiembre de 1868, y se continúe el expediente de la mina titulada *Relámpago*, anulándose el del registro de la denominada *Santiago y Cierra España:*

Resultando que en 25 de Setiembre de 1867 Don Francisco Lacasa Felices solicitó del Gobernador de la provincia de Almería el registro de la mina titulada *El Relámpago*; y seguido el expediente, obtuvo su demarcacion en 13 de Mayo del año siguiente:

Resultando que este interesado presentó en las horas de oficinas del dia 30 del mismo mes el papel de reintegro para pago de los derechos y título de propiedad de la mina; y en igual dia, á las cinco de la tarde, solicitó D. José Jimenez Lacner el registro sobre el mismo terreno con el nuevo título de *Santiago y Cierra España* por haber dejado pasar el registrador de *El Relámpago* 15 dias sin hacer el pago de los derechos y título; y resolviendo esta instancia el Gobernador de la provincia, declaró en 23 de Junio del mismo año fenecido y sin curso el expediente del primitivo registro de *El Relámpago*, y admitió el de *Santiago y Cierra España:*

Resultando en su consecuencia que D. Francisco Lacasa Felices acudió en 15 de Julio siguiente al Ministerio de Fomento solicitando la revocacion del referido acuerdo y la nulidad del último registro, decidiéndose esta reclamacion por real órden de 14 de Setiembre siguiente, que confirmó la resolucion del Gobernador:

Resultando que el mismo Lacasa Felices presentó demanda ante esta Sala en 22 de Octubre posterior reproduciendo las pretensiones de la via gubernativa, sosteniendo, en cuanto á la procedencia de la contenciosa, que lo que trataba de impugnar era una resolucion final comprendida en el art. 89 de la ley de minas de 1859 y en la reformada de 1868, y porque la misma real órden impugnada hacia esta reserva:

Resultando que comunicada al Fiscal con arreglo á lo prevenido en el decreto de 26 de Noviembre último, opinó se desestimase por improcedente é inadmisible, porque las leyes citadas sólo estiman como resoluciones finales las que recaen concediendo ó negando la propiedad de las minas, no las de cancelacion de expedientes de registro por defectos de tramitacion, segun lo establecido ya por diferentes reales órdenes que cita:

Resultando que en tal estado se presentó en los autos D. José Jimenez y se le admitió como parte coadyuvante:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que segun el art. 89 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y su número tercero, en que se funda la demanda, sólo cabe el recurso por la via contenciosa contra las reales órdenes que en minería contienen resoluciones finales, concediendo ó negando la propiedad de las minas, sin que tenga lugar contra las que se refieren á la nulidad ó cancelacion de un expediente por defectos de reglamento, como así lo ha consignado ya la jurisprudencia repetidamente:

Considerando que en la real órden de 14 de Setiembre último, confirmatoria del decreto del Gobernador de Almería, que declaró nulo y sin curso el expediente de la mina de que se trata, no se concede ni se niega finalmente la propiedad de la misma, sino que se aprueba únicamente aquella declaracion de nulidad, ó sea la cancelacion del expediente, por un defecto previsto de la tramitacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la demanda, y que no há lugar á la via contenciosa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Eusebio Morales Puideban.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Teodoro Moreno.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Marzo de 1869.=Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR DE FERNANDO PÓO.—HOSPITAL MILITAR DEL PRÍNCIPE.—MES DE ENERO DE 1869.—*Parte de la existencia, movimiento y necrologia de enfermos que durante el mes próximo pasado ha tenido lugar en el hospital militar de esta colonia.*

Medicina.—Existencia anterior 4; entrados 8; salidos 11; existencia actual uno.

Cirugía.—Existencia anterior 4; salidos 3; existencia actual uno.

Total.—Existencia anterior 8; entrados 8; salidos 14; existencia actual 2.

Santa Isabel 1.° de Febrero de 1869.=El Jefe local facultativo, Leopoldo Castro.=V.° B.°=El Jefe de Sanidad militar, Cárlos Rico.=Es copia.=El Secretario en comision, Ramon Brunet.=Hay un sello del Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL
DE DEPÓSITOS.

El dia 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el cupon vencido en 1.° de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 20 depósitos, lleven los números del 1.246 al 1.256 inclusive.

Madrid 16 de Abril de 1869.=El Director general, Camilo Labrador.

El dia 17 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.° del actual, correspondientes á carreteras de Abril depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 13 al 17 inclusive.

Madrid 16 de Abril de 1869.=El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO
QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se arriendan en pública y doble subasta por término de un año desde 1.° de Octubre próximo los pastos y frutos de bellota de 103 millares del valle de la Alcudia; y para su remate se han señalado los dias 19, 20 y 21 del actual, á la una de su tarde, subastándose 34 millares en los dos primeros dias y 35 en el último, en esta Direccion general y en la Administracion del valle, sita en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ámbas oficinas juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 7 de Abril de 1869.=El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —1

Se vende en pública y doble subasta la cabaña merina trashumante, propia del Hospital del Rey en Búrgos, que existe en la actualidad en la dehesa de Bercial, sita en el término jurisdiccional de Alcolea del Tajo, provincia de Toledo, la cual se compone de unas 2.800 cabezas; y para cuyo remate, sobre el tipo de 45 reales cada una, se ha señalado el dia 22 del corriente mes de Abril, á la una de la tarde, en esta Direccion general y en la Administracion de dicho Hospital, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 13 de Abril de 1869.=El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —1

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERÍA.

PROGRAMA

PARA EL CONCURSO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 1.° DE JUNIO PRÓXIMO EN LA ACADEMIA DE ARTILLERÍA DE SEGOVIA PARA LA ADMISION DE 25 ALUMNOS, QUE DEBE INSERTARSE EN LA *Gaceta de Madrid* Y EN LOS *Boletines oficiales* DE LAS PROVINCIAS, SEGUN PREVIENE EL ART. 50 DEL REGLAMENTO VIGENTE DE LA REFERIDA ACADEMIA.

La edad de los aspirantes en 1.° de Setiembre de este año debe de ser de 16 á 23 años no cumplidos, aumentándose en un año la mayor edad por cada uno de los cursos de la Academia de que sean aprobados en el exámen de ingreso.

Para ser admitido á concurso precederá la presentacion de los documentos siguientes legalizados en la forma que previenen las leyes del reino:

Fe de bautismo del pretendiente.

Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene tacha legal que lo inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

Certificacion que acredite su buena conducta.

El pretendiente que no goce del sueldo de Oficial del ejército debe acompañar además una obligacion de su padre ó tutor de asistirles durante su permanencia en la Academia con 800 milésimas de escudo diarias para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma fincas ó bienes bastantes para asegurar el pago de esta cantidad por valor á lo ménos de 600 escudos, ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

Todos estos documentos se dirigirán al Secretario de la Junta gubernativa de la Academia con la anticipacion debida para que los reciba el dia 15 de Mayo próximo.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres y apellidos de los padres ó tutores y las señas de su domicilio, manifestando además si los pretendientes aspiran á examinarse únicamente de las materias de ingreso, ó tambien de uno ó más años. Dichos documentos serán devueltos á los interesados en caso de no haber sido admitidos en la Academia.

Decidido por la Junta gubernativa los aspirantes que tengan derecho al concurso, el Secretario les avisará para que puedan presentarse en Segovia el dia 1.° de Junio á fin de ser reconocidos por el Oficial Médico y tallados ante el Jefe del detall, para cuyo reconocimiento regirán las disposiciones de la ley de reemplazos vigente.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Artillería, y cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad admitiéndoles á exámen se presentarán al Subdirector de la Academia.

El dia ántes de que haya de verificarse el exámen y á presencia de los aspirantes admitidos á dicho acto se procederá al sorteo que determinará el órden segun el cual han de ser examinados, sin que despues se admita al que no haya entrado en el sorteo.

El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Primer ejercicio.

Aritmética y Algebra, por Cirodde.

Segundo ejercicio.

Geometría elemental, Trigonometría rectilínea y esférica, por Cirodde.

Geometría descriptiva (rectas y planos), por Alix.

Tercer ejercicio.

Francés (traduccion correcta).

Geografía é Historia general y en particular de España, por Verdejo y Gomez Ranera.

Dibujo natural (extremidades y cabezas).

El exámen de ingreso en los dos primeros ejercicios tendrá lugar ante un Tribunal compuesto del Subdirector, el Profesor primero y tres Profesores, y el del tercero ante otro Tribunal compuesto del Jefe del detall, el Profesor de dibujo, el de francés y un Ayudante de Profesor. Estos exámenes se verificarán por papeletas que contengan las preguntas sobre las materias de que deben ser examinados, sacando el aspirante á la suerte tres de cada asignatura.

Los aspirantes que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Si entre los aspirantes hubiere algunos que pretendiesen examinarse de uno ó de los dos primeros cursos de la Academia, se empezará por dichos aspirantes al exámen de cada ejercicio, y despues de ser aprobados de las materias para la admision sufrirán el de las otras. Terminados los exámenes de todas las materias, serán propuestos para cubrir las 25 vacantes los aspirantes aprobados primeros de la relacion general de exámenes, la que se redactará poniendo en cabeza los que hayan sido aprobados de más cursos, y á continuacion por el órden de mejor censura.

A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Subdirector una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusion sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda servirles para ingresar en la Academia.

El dia 1.° de Setiembre, en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recien nombrados con el uniforme señalado á su clase, y se les sentará su plaza en la oficina del detall para que como soldados principien á contarse sus servicios desde este dia, formalizando entónces la entrega en caja de 100 escudos como depósito, con arreglo al art. 38 del reglamento vigente.

Advertencia. Las papeletas que contienen las preguntas del exámen se facilitarán en la Secretaría de la Academia y en la Direccion general del cuerpo.

Los aspirantes que obtengan el ingreso se sujetarán al pago de matrículas y demás condiciones que se determinen por el nuevo reglamento que ha de formarse para la Academia segun las bases establecidas por el Poder Ejecutivo en órden de 9 de Marzo último.

Madrid 13 de Abril de 1869.=El Brigadier Secretario, Cárlos Lopez del Hoyo.

DEPARTAMENTO DE EMISION
TENEDURÍA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Enero de 1869 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en 9 del actual.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 31.807.766 rs. 27 cénts.

Nueve documentos de Deuda del material del Tesoro; por capitales 172.850 rs. 55 cénts.

Quinientos veintiseis documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 6.506.150 reales 7 cénts.

Doscientos siete documentos de obligaciones del Estado por ferro-carriles; por capitales 540 000 rs.

Novecientos treinta y nueve documentos de acciones de carreteras; por capitales 2.140.000 rs.

Once documentos de acciones de obras públicas; por capitales 22.000 rs.

Totales: 1.693 documentos; por capitales 41.188.766 reales 89 cénts.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Ochenta y seis documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 4.017.877 rs. 23 cénts.

Dos documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 36.000 rs.

Un documento de Deuda del 5 por 100 consolidado interior; por capitales 106.597 rs. 6 cénts.; por intereses capitalizables 28.647,94; por id. no capitalizables 28.647 reales 94 cénts.; total 163.892,94.

Ocho documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 472.524 rs. 34 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 602.364,42; total 1.074.888,76.

Dos documentos de Deuda provisional negociable; por capitales 21.369 rs. 65 cénts.

Treinta y cinco documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 605.000 rs.

Un documento de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 4.000 rs.

Cuarenta y cinco documentos de Deuda sin interés; por capitales 420.905 rs. 72 cénts.

Ciento cuarenta y seis documentos de Deuda procedente del personal; por capitales 69 042 rs. 47 cénts.

Dos documentos interinos de la Deuda del 5 por 100 á papel; por capitales 23.668 rs. 39 cénts.

Quince documentos de vales no consolidados; por capitales 36.894 rs. 21 cénts.

Seis documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 219.382 rs. 35 cénts.

Totales: 349 documentos; por capitales 6.033.261 rs. 42 cénts.; por intereses capitalizables 28.647,94; por idem no capitalizables 28.647 94; por id. en Deuda amortizable 602.364,42; total 6.692.921,72.

RESÚMEN.

Mil seiscientos noventa y tres documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 41.188.766 rs. 89 cénts.

Trescientos cuarenta y nueve documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 6.033.261 rs. 42 cénts.; por intereses capitalizables 28 647,94; por idem no capitalizables 28.647,94: por id. en Deuda amortizable 602.364,42; total 6.692.921,72.

Totales: 2.042 documentos; por capitales 47.222.028 reales 31 cénts; por intereses capitalizables 28.647,94; por id. no capitalizables 28.647,94; por id. en Deuda amortizable 602.364,42; total 47.881.688,61.

Madrid 22 de Marzo de 1869.=El Jefe del Departamento de Emision, Estéban Morales.=V.° B.°=El Contador general, J. Nicolás de La Moneda.=Conforme.=El Director general, Presidente, Heredia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.
Comision especial de efectistas.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de la misma, la quema de títulos de la Deuda de Sisas de esta villa, amortizados por consecuencia de la subasta pública celebrada el dia 30 de Enero último, tendrá lugar ante la expresada Comision el lunes 19 del corriente, á la una de su tarde, en el patio de las Casas Consistoriales.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y del público para su inteligencia.

Madrid 16 de Abril de 1869.=El Alcalde primero, Presidente, Nicolás María Rivero.

ACADEMIA ESPAÑOLA.

Habiendo vacado una plaza de Académico de número de este Cuerpo literario, podrán los que aspiren á obtenerla dirigir sus solicitudes á la Secretaría de mi cargo hasta el dia 15 de Mayo próximo, á las tres de la tarde; en la inteligencia de que para obtenerla es condicion precisa estar domiciliado en Madrid el aspirante.

Madrid 16 de Abril de 1869.=El Secretario perpétuo, Manuel Breton de los Herreros.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion, y con las formalidades prevenidas en las reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, se verificará el dia 2 de Junio próximo venidero, y hora de la una de la tarde, en la sala de sesiones de aquella corporacion la subasta para la impresion y publicacion del *Boletin oficial* de esta provincia durante el año económico de 1869 á 1870. Dicho acto tendrá lugar ante la Excma. Diputacion.

Los pliegos cerrados en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente á la vista del público á la hora prefijada; debiendo acompañar á los mismos la carta de pago que acredite haber consignado el proponente en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 280 escudos, equivalentes al 10 por 100 del tipo de 2 800, base de la subasta, en concepto de fianza provisional para responder del resultado del remate; advirtiendo que una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

Se exceptúa de la obligacion del depósito al actual contratista en el caso de presentarse como licitador, en razon á tenerle existente como garantía del contrato actual.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que aparece á continuacion, no debiendo ser admitida ninguna que carezca de esta circunstancia.

Albacete 9 de Abril de 1869.=El Gobernador Presidente, Jacobo Araujo.=El Secretario interino, José María Lopez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á imprimir y publicar el *Boletin oficial de la provincia de Albacete* los lunes, miércoles y viernes por todo el año económico de 1869 á 1870, y repartirlo por su cuenta y riesgo en la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo inmediato al de su publicacion á los suscritores y corporaciones de fuera, aceptando todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion provincial, ofreciendo verificar el indicado servicio por la cantidad de..... (se expresará en letra).

(Fecha y firma del proponente.) A—159

AYUNTAMIENTO POPULAR DE QUINTANAR DEL REY.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 250 escudos por la asistencia de 102 vecinos pobres, pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde que este anuncio aparezca en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de la provincia.

Quintanar del Rey 13 de Abril de 1869.=El Alcalde segundo, Agustin Carrascosa.=El Secretario, Francisco Valencia. Q—8

ALCALDÍA POPULAR DE CORONIL.

D. Rafael Candau, Alcalde popular de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber que por fallecimiento del Profesor que la obtenia, y consiguiente acuerdo de esta Municipalidad y contribuyentes asociados, se declara vacante y habrá de proveerse en favor del aspirante que resulte más meritorio la plaza única de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 800 escudos pagados puntualmente por trimestres vencidos de fondos municipales.

El Profesor agraciado prestará gratuita asistencia á los vecinos clasificados pobres por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, como asimismo á los casos de oficio, quedando en libertad de contratar con los demás vecinos el tanto con que hayan de acudirle por su asistencia y las de sus respectivas familias, sobre cuyo cumplimiento velará la Autoridad local.

Los aspirantes á la referida plaza titular dirigirán sus solicitudes documentadas á este Municipio por conducto de su Presidente en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, trascurridos los cuales se efectuará la provision en el que resulte más digno y meritorio.

Esta poblacion consta de 1.106 vecinos y 4.268 almas, segun el último censo oficial; se halla situada á ocho leguas de la capital (Sevilla), con estacion en la via férrea de Utrera á Moron.

Coronil 8 de Abril de 1869.=Rafael Candau.=Por acuerdo del Ayuntamiento, José M. Vidal, Secretario. C—211

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

La subasta de la construccion de una estantería con destino al Archivo de Hacienda pública de esta provincia se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador y bajo su presidencia, á los 30 dias contados desde la publicacion del anuncio en la GACETA, en el *Boletin oficial* de la provincia y por carteles, con asistencia del que suscribe, Oficial Letrado y Escribano de Hacienda, de doce á una de la tarde.

El tipo para la subasta será el de 168 escudos 375 milésimas, y no se admitirá postura que exceda de esta cantidad, importe del presupuesto de la obra aprobado por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública el 6 del actual.

Llegado el dia del remate, y en la primera media hora señalada, presentarán los licitadores sus proposiciones con estricta sujecion al modelo que se acompaña, en pliegos cerrados cuya cubierta rubricarán, y recibidos por el Sr. Presidente se irán numerando por el órden que se entreguen.

A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos en metálico el 10 por 100 del importe del presupuesto ya citado para que sirva de garantía miéntras se termina y reconoce la obra por personas competentes; y hasta que recaiga la aprobacion correspondiente no será devuelto este depósito al que resulte rematante.

Vitoria 13 de Abril de 1869.=Segundo Blaquez.

Modelo de proposicion.

D. ..., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras necesarias para la construccion de una estantería con destino al Archivo general de Hacienda de esta provincia de Alava, anunciada en la GACETA de....., por la cantidad de....., y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de las que queda enterado.

(Fecha y firma.) V—155

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez en el término de nueve dias, contados desde el en que se publique el presente en el *Boletin oficial* y GACETA DE MADRID, para que se presente ante esta Administracion D. Antonio Berrocal, Celador de vigilancia de esta capital que fué en los años 1850 á 1856, á responder de un alcance que le resultó por falta de documentos del ramo encomendados á su cuidado para su expendicion; así como á sus hijos ó herederos si aquel hubiese fallecido, recomendándoles hagan en el término, bien por sí ó por personas que los representen, las reclamaciones que crean convenir á su derecho; en la inteligencia que de no hacerlo se les seguirán los perjuicios á que dieran lugar.

Málaga 3 de Abril de 1869.=Antonio Lopez. M—744—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una carpeta, núm. 388, bajo la cual y en 17 de Mayo de 1821 presentó D. Antonio Frontera, Presbítero, apoderado del Rdo. Rector y clero de la villa de Soller (islas Baleares), en la Comision del Crédito público de Palma de Mallorca ocho escrituras de imposicion en Consolidacion, importantes en junto 64 546 rs. 9 maravedís, expedidas á favor de distintas mandas pias fundadas en la citada villa.

Otra, núm. 359, bajo la cual en 17 de Mayo de 1821 y en igual concepto el citado D. Antonio Frontera presentó en la antedicha Comision otras cuatro escrituras de imposicion en Consolidacion, importantes en junto 5.518 rs. 23 mrs., pertenecientes al clero de la enunciada villa.

Y otra, núm. 372, con que el expresado D. Antonio Frontera en idéntica fecha que las anteriores, presentó en la referida Comision del Crédito público de Palma una escritura de igual clase, importante 6.643 rs. 20 mrs., perteneciente á la pia herencia de Antonio Obert.

Para que dentro del término de 30 dias los presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 14 de Abril de 1869.=Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1186

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de las láminas del 5 por 100 de Deuda corriente no negociable, números 35.988, de rs. vn. 3.616 con 7 mrs.; 35.989, de 2.818 rs. 7 maravedís, y 35.990, de 1.026 rs. expedidas respectivamente á favor de las cofradías del Santísimo Sacramento, de Nuestra Señora del Rosario y de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de Alb..., provincia de Cáceres, para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 13 de Abril de 1869.=Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1182

D. Julian Ortiz, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido de Frechilla.

Hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido D. Enrique Diaz Otero, y disponiendo el art. 306 de la ley hipotecaria que para que pueda devolverse la fianza prestada y llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mismo se anuncie dicha cesacion en el *Boletin oficial* y GACETA DE MADRID, así lo verifico por el presente mi quinto edicto.

Frechilla y Marzo 23 de 1869.=Julian Ortiz.=Por su mandado, José García. X—1181

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, autorizada por el Escribano que suscribe, se venden en pública subasta varias fincas rústicas sitas en término de Valdepeñas, tasadas en la cantidad de 1.322 escudos, á rebajar cargas. El remate tendrá lugar el dia 12 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, y en los Juzgados de primera instancia de Manzanares y Valdepeñas, á condicion de aprobarse la postura que cubriendo las dos terceras partes de la tasacion sea más ventajosa.

Madrid 14 de Abril de 1869.=El Escribano, José María I. Sierra. X—1180

D. Valentin Fuentes y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Don Joaquin Fernandez, Médico titular que fué del lugar de Alustante, para que en el preciso término de nueve dias, contados desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue como presunto culpable de desacato ménos grave al ejerciente jurisdiccion del Juzgado de paz de dicho pueblo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 6 de Abril de 1869.=Valentin Fuentes y Lopez.=Por mandado de S. S., Cláudio Lopez Ayllon. M—784

CÓRTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE D. MANUEL CANTERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 16 de Abril de 1869.

Abierta á la una y cuarto, se leyó por el Sr. Secretario Marqués de Sardoal el acta de la anterior.

El Sr. **SALMERON**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Cantero): ¿Es sobre el acta?

El Sr. **SALMERON**: Es para pedir que conste mi voto conforme con el de la minoría en lo relativo á la proposicion referente á los Juzgados suprimidos.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Cantero): No puede constar en el acta; pero constará en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. **SANCHO**: Debo manifestar que el Sr. Vado no pudo asistir ayer á la sesion por hallarse enfermo, encontrándose hoy en el mismo caso; y me ha autorizado para que manifieste que de haber asistido hubiera votado con la minoría en lo relativo á la proposicion sobre los Juzgados suprimidos, y con la mayoría en las votaciones de las enmiendas á los artículos de la Constitucion, deseando que conste así.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Cantero): Constará en el *Diario de las Sesiones* lo primero, y en este y el acta el voto relativo á las enmiendas á que S. S. se ha referido.

Prévia la oportuna pregunta, quedó aprobada el acta.

Se dió cuenta, y las Córtes quedaron enteradas, de una comunicacion del Sr. Figueras manifestando no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Cantero): Continúa la discusion pendiente por artículos del proyecto constitucional. Abrese el debate sobre el art. 2.°

El Sr. **GIL BERGES**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Cantero): La tiene V. S.

El Sr. **GIL BERGES**: Hoy puede decirse que empieza el debate del proyecto de Constitucion, puesto que se someten á la crítica y exámen de la Cámara una á una las disposiciones adoptadas en él, y vamos á analizar distintamente si la tan decantada aceptacion de los principios democráticos es una verdad. En este artículo principia la enumeracion de los derechos individuales, que vamos á ver si se hallan garantidos en el proyecto de la manera que la base del sistema democrático exige. Yo no vacilo en pronunciarme por la negativa, pues en tanto están garantidos los derechos individuales, en cuanto están al abrigo de los abusos del poder y de sus agentes; y esto no lo digo yo por mí solo, sino con referencia á los maestros en la ciencia y á nuestro digno Presidente, por lo cual voy á tener el honor de leer algunas de las palabras que pronunció al tomar posesion de la Presidencia. (*Leyó.*) ¿Y de qué manera ha respondido la comision, no sólo á las exigencias de la ciencia, sino á lo que exigian los principios proclamados por la revolucion de Setiembre? Vamos á verlo.

La comision ha colocado en su proyecto un art. 31, que en su primera parte dice que las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y párrafos segundo, ter-

cero y cuarto del 16 no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ó en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias. Y yo pregunto: una vez adoptado esto, la ilegislabilidad de los derechos individuales ¿á qué queda reducida? A nada; porque hay que tener en cuenta que pueden venir unas Córtes ordinarias que den una ley suspendiendo esas garantías, y venimos á parar en que los derechos individuales quedan legislables. Es verdad que se dice que sólo podrán suspenderse temporalmente; pero ¿por cuánto tiempo? No se determina, y por consiguiente ese adverbio puede tener la extension que se quiera.

Tambien se ha puesto en el proyecto un art. 109, que dice que las Córtes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse. De manera que los artículos referentes á los derechos individuales no están excluidos de la reforma, y ya por propia voluntad de las Córtes, ó por acuerdo de estas á propuesta del Rey, podrán modificarse, quedando de este modo legislables como todo lo demás, lo cual es contrario á los principios de la democracia.

Ahora bien: el art. 2.° que se discute no garantiza la parte de los derechos individuales á que se refiere, y está redactado de un modo vago, si se toma en cuenta la relacion que tiene con otros que le siguen en el proyecto; y yo creo que podia muy bien haberse procedido con algo más de acierto, aun cuando no se hubiera consultado más que los antecedentes de nuestro derecho; pues tenemos la Constitucion del 12, la cual prevenia no pudiera ser nádie detenido ni preso sin que precediese una informacion sumaria de la cual pudiera aparecer la delincuencia, y sin mandamiento del Juez competente.

Y esto lo demuestra perfectamente un ejemplo práctico del Juez competente. Supongamos que una Autoridad gubernativa tiene noticia de que se ha cometido un delito y que se sospecha de una persona determinada: la detiene; y con tal que dentro de las 24 horas la entregue al Juez competente, ya no tiene responsabilidad segun el art. 3.°, por más que se vea que no ha habido culpabilidad alguna y que haya sido preciso ponerla en libertad.

Dice el art. 9.° que la Autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.°, 3.° y 4.° incurrirá en delito de detencion arbitraria, y quedará además sujeta á la indemnizacion señalada en el párrafo segundo del artículo anterior; pero si la Autoridad gubernativa ha procedido á la detencion por causa de delito, segun el art. 2.°, y dentro de las 24 horas entrega el detenido al Juez competente, con arreglo al art. 3.° no tiene responsabilidad.

En el art. 4.° se previene que ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente, y que el auto en cuya virtud se haya expedido el mandamiento deberá ratificarse ó reponerse, oido el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al auto de prision; y la garantía para que no pueda en esto procederse arbitrariamente está en el art. 8.°, que dice que todo auto de prision, registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado, y que cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio notoriamente ilegítimos ó insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.°, ó cuya morada hubiere sido allanada, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á obtener del Juez que haya dictado el auto una indemnizacion, á la que estarán sujetos tambien, siendo regulada por el Juez, los agentes de la Autoridad pública cuando reciban ó retengan en prision á cualquiera persona sin mandamiento que contenga auto motivado, ó cuando el auto no hubiere sido ratificado dentro del término legal. E te párrafo tercero no se comprende para qué está puesto, porque siempre habrá de ser el Juez el que lo haya de disponer.

Parecia, señores, que despues de haber proclamado tanto la aceptacion de los principios democráticos se habrian garantido eficazmente los derechos individuales, dictando medidas severas para las Autoridades que infrinjan esos derechos; y sin embargo no es así, pues se encuentra esto más afianzado en la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código, y en el decreto del Sr. Marqués de Gerona, donde la sancion penal es más grave, igualmente que en el Código penal, en el que se encuentra la pena de inhabilitacion que aquí ha pasado desapercibida.

Yo creo que el artículo de que se trata debia tener más explicacion, añadiendo á la palabra «delito» la calificacion de grave, y además que tenia tal gravedad, porque podia merecer una determinada pena.

Tal vez se contestará que eso tendrá lugar en las leyes que hayan de darse para el desarrollo de estas disposiciones; pero ya que se ha descendido á otros detalles en el proyecto, bien podia haberse dicho aquí «por causa de delito grave que merezca una pena determinada,» que podria ser la misma que adoptó el Sr. Marqués de Gerona; y aun añadiendo que la responsabilidad fuera criminal, pues sabido es que hay delitos cuyas penas se traducen luego en responsabilidad civil, que es pecuniaria para algunos de los que en él han tenido parte, y no hay por qué proceder á la detencion en estos casos, llevando la perturbacion á una familia ó acaso á muchas.

Ruego, pues, á las Córtes que, tomando en consideracion estas observaciones, se sirvan desechar el artículo tal como se halla redactado.

El Sr. **MORET Y PRENDERGAST**: He oido con gusto y extrañeza al mismo tiempo al Sr. Gil Berges. Con gusto, porque siempre le tengo en oir á S. S.; y con extrañeza, por el modo con que ha discutido el artículo que se debate, pues ha tenido presente sólo una parte del sistema aceptado por la comision, el cual no puede ser tratado en la forma que lo ha hecho S. S.

Dice el Sr. Gil Berges que los derechos individuales son ilegislables, y así es; pero el ejercicio de esos derechos es legislable, porque en él puede haber abusos que á la sociedad conviene evitar que se cometan: lo demás es dejarse ilusionar demasiado por la teoría y no tener presente lo que en realidad puede suceder en el terreno de la práctica. Muy bien podríamos haber dicho como en la Constitucion de 1791: «Los derechos individuales son ilegislables,» y luego añadir: «pero como puede haber en su ejercicio abusos que perturben los derechos de otro ó de la sociedad, cuando se vea que esto puede tener lugar se legislará sobre su ejercicio;» pero entónces habrian quedado sin la garantía que tienen ahora, y garantizarlos eficazmente es lo que nos hemos propuesto.

El art. 2.° que se discute dice que ningun español podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito: no dice lo que consignaba la Constitucion del 12; pero esta se referia sólo al caso de prision, y aquí se añade el de detencion, que no supone necesariamente el sumario como sucede en la prision, de la cual trata expresamente el art. 4.°

Lo que S. S. quiere que se adicione al art. 2.° no es posible; porque si se examina la clasificacion que el Código hace de los delitos y la penalidad que establece, la palabra «grave» que desea S. S. que se coloque detrás de la palabra «delito» sería ininteligible, supuesto que en nuestro Código la gravedad de los delitos no se gradúa por sus circunstancias intrínsecas, sino por la pena que tienen señalada; y esto originaria grandes dificultades en la práctica.

Al hablar de la detencion, manifestaba el Sr. Gil Berges que no habia garantía alguna para evitar que un ciudadano fuese detenido sin motivo, pues siempre que dentro de las 24 horas fuese entregado al Juez competente desaparecia toda responsabilidad para la Autoridad gubernativa. Pues para evitar eso se ha puesto «por causa de delito,» porque si no existe esta causa habrá lugar á la responsabilidad. El querer que no se pueda proceder á la detencion de los presuntos reos de un delito es una cosa que no puede admitirse sin perjudicar á la administracion de justicia.

Dice S. S. que la garantía del caso 3.° del art. 8.° está mal puesta, porque la prision la hará siempre el Juez y no la Autoridad gubernativa; pero como esta puede estar encargada de cumplir un mandamiento de esta clase que no esté conforme con lo dispuesto por la ley, la comision ha estado en su lugar al redactar ese párrafo.

Nos decia tambien S. S que era mejor la sancion penal adoptada por el Sr. Marqués de Gerona para garantir la seguridad individual en este punto, y no se hace cargo S. S. de que en el decreto á que se ha referido se fijaban tres dias para lo que aquí dejamos sólo 24 horas, y que en Inglaterra la pena que mejores efectos produce para casos de la naturaleza del que se trata es la multa, la indemnizacion.

Y al aceptarla nosotros no hemos excluido las demás sanciones penales, no: lo que hemos hecho ha sido buscar una nueva sancion, dejando en pié las que ya hay, considerando que la mejor garantía es procurar que los mismos que se encuentren agraviados tengan un interés directo en perseguir al Juez prevaricador, como lo tendrán indudablemente si lo que se le ha de exigir es una indemnizacion.

El art. 2.°, como ya he dicho, no es más que una parte del sistema, no pudiéndose proceder á la detencion ó prision sino por causa de delito; debiendo ser puesto dentro de las 24 horas á disposicion del Juez competente, pues de otro modo se incurre en responsabilidad.

No comprendo, pues, que se diga que no está garantida la seguridad individual en este caso, porque eso no tiene fundamento alguno jurídico, histórico ni científico. Ruego, pues, á las Córtes se sirvan dar su aprobacion al artículo que se discute.

El Sr. **GIL BERGES**: Yo no he tratado aisladamente el art. 2.° del proyecto que se halla sometido al debate, sino que me he ocupado de él relacionándolo con los demás que he citado, sin desconocer la distincion que hay entre los derechos y su aplicacion; si bien creo que debe cuidarse mucho de que al reglamentarse el ejercicio de esos derechos no queden reducidos á nada.

No encuentro el inconveniente que S. S. dice en que se agregue el calificativo «grave» á la palabra «delito,» si se añade que merezca una pena mayor que la reclusion por siete años, pues con esto no hay lugar á dudas.

Por lo demás, yo no he dicho que la legislacion anterior fuese mejor que lo que hoy se propone, sino que habia una sancion penal más dura, y por consiguiente más sólida.

El Sr. **MORET Y PRENDERGAST**: La comision hubiera deseado que todos los artículos que son parte de un sistema se discutieran en conjunto; pero ha desistido de ese pensamiento, porque la minoría hubiera dicho que se trataba de precipitar el debate, y precisamente lo que ha sucedido con este artículo demuestra la ventaja que habria resultado de examinar todo el sistema á la vez.

Despues de esto, sólo tengo que decir que el art. 8.° sólo dice que se da derecho á la indemnizacion; pero no excluye las demás penas á que se hayan hecho acreedores los que hayan faltado á la ley.

El Sr. **GIL BERGES**: No es culpa mia que no se haya discutido en conjunto todo el sistema, del mismo modo que se ha discutido la totalidad ántes de pasar á la deliberacion por artículos, si bien yo he procurado examinar el art. 2.° relacionándolo con los demás.

Por lo que se refiere á si el art. 8.° no impide la sancion del art. 9.°, debia consignarse con más claridad en mi concepto para que pudieran comprenderse en general todos los casos.

El Sr. **PREFUMO**: Como lo que yo deseo es ver si encuentro alguna explicacion á las dudas que se me ocurren respecto á este art. 2.°, voy á ocuparme brevemente de él.

Dice el artículo que ningun español podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito; y como esta disposicion se encuentra en relacion con las consignadas en otros artículos, de todos ellos resulta para mí alguna dificultad para convencerme de que no merece esto alguna modificacion.

Decia el Sr. Moret que el párrafo tercero del art. 8.° estaba perfectamente en su lugar, porque podia suceder que un agente de la Autoridad gubernativa estuviese encargado de cumplir un mandamiento de prision; y esa explicacion no ha podido satisfacerme, pues yo entiendo que si la Autoridad gubernativa ha de estar autorizada para examinar si un mandamiento de esa clase es ó no razonado, y por consiguiente si debe ó no cumplirlo, es ponerla sobre la judicial; y en esto, no sólo no veo yo garantía alguna para la seguridad individual, sino que me parece además bastante grave.

Por otra parte, el artículo que se discute no creo que está redactado del modo más conveniente, y desearia se buscase otra fórmula que expresase con más exactitud lo que se desea y se le quitase toda vaguedad. En la Constitucion del 12 se decia que no podia uno ser preso ni procesado sin prévia informacion sumaria del hecho; despues en las Constituciones del 37 y 45 se varió la fórmula y se dijo que ninguno podia ser preso, ni detenido, ni podia ser allanada su casa, sino en la forma que las leyes prescribieran.

Ahora se adopta otra, diciéndose únicamente que no podrá ningun español ser detenido ni preso sino por causa de delito, y no se dice qué clase de delitos han de ser; de manera que no queda bien deslindado cuándo puede procederse á un acto de esta clase sin exponerse á que un ciudadano pueda ser molestado sin razon justificada para ello.

Ahora bien: las fórmulas de las Constituciones anteriores tienen todas sus defectos y no satisfacen á la necesidad que hoy sentimos de garantir los derechos individuales, por lo que no pueden adoptarse. La fórmula adoptada ahora tiene tambien bastante vaguedad: es, pues, preciso buscar otra que sea más aceptable.

La comision ha querido garantir esos derechos, y no dudo que habrá examinado las Constituciones de otros países, comparando unas fórmulas con otras, procurando adoptar lo mejor. Sin embargo, yo encuentro que en la Carta magna de Inglaterra se establece lo relativo á este punto de tal modo, que la libertad individual está garantida, hallándose tambien bastante garantida por la Constitucion de Dinamarca y las de Bélgica y Grecia. ¿Qué inconveniente, pues, puede tener la comision en ver si puede adoptar otra redaccion para el artículo que deje mejor garantida la libertad individual? El temor de la impunidad para los delincuentes no debe detenerla, porque eso no es posible.

Léjos de temer esto, lo que puede temerse son los abusos de las Autoridades por motivos políticos, y para esto es precisamente para lo que yo quisiera que se encontrase una fórmula que los evitase.

Yo, señores, he tenido que lamentar algun abuso de esta clase, pues recuerdo que sin motivo alguno fuí detenido en una ocasion á mi llegada á Madrid, y no hubo responsabilidad alguna para la Autoridad que ejecutó ese hecho. Aquella detencion no me perjudicó en mis intereses; pero la noticia voló rápidamente á mi país, y algun tiempo despues experimentaba la pérdida de mi señora madre.

Como ahora, con arreglo al art. 2.° que se propone, no la tendria la Autoridad gubernativa si, en virtud de un telégrama que se recibiese diciendo que uno iba á conspirar, procediese á detenerlo á su llegada, con tal que lo entregase al Juez competente dentro de las 24 horas, por eso deseo que se busque otra fórmula que deje más garantida la libertad individual.

El Sr. **MORET Y PRENDERGAST**: Si, como dice el Sr. Prefumo, la Autoridad gubernativa hubiera de entrar á hacer la calificacion de los mandamientos expedidos por el Juez, el caso seria grave; pero no hay más que ver lo que dicen los artículos 3.°, 4.° y 9.° para comprender que no se trata de eso.

No se refiere el art. 9.° á ningun mandato del Juez; pero hay que considerar que puede haber algun abuso por parte de alguno de los funcionarios auxiliares de la Autoridad judicial, y entónces puede tener lugar lo que he indicado ántes; pues tratándose de un mandamiento legítimo no hay más que cumplirle.

Desea el Sr. Prefumo que se busque una fórmula que exprese mejor el pensamiento; pero S. S. conoce la dificultad de encontrarla tal como la desea, pues no nos ha indicado otra con que sustituir la que se propone, y aun cuando ha citado la Constitucion belga, debe comprender S. S. que la fórmula en ella adoptada ofrece tambien sus dificultades, porque la palabra *in fraganti* que en ella se usa no es de tan clara aplicacion atendida la diferente escala de los delitos, pues hay actos como el de la conspiracion, que es ya un delito, y que si no se adoptan las medidas convenientes se traducen luego en hechos de más gravedad. Justamente en Inglaterra, cuya Carta magna ha citado S. S., es donde más facultades tienen los agentes de la Autoridad para detener por cuestiones de órden público, si bien no pueden ser los detenidos llevados por ellos á la cárcel, sino á la presencia del Magistrado.

S. S. ha citado un hecho propio para demostrar los abusos que pueden tener lugar, y los resultados lamentables á que pueden dar lugar; pero este segundo inconveniente puede ocurrir por cualquier otro acontecimiento. Por lo demás, yo creo que con lo que propone la comision se da una garantía completa en lo que nos es dado hacer, porque todo no puede evitarse.

El Sr. **PREFUMO**: Dice el Sr. Moret que yo no he traido otra fórmula, y yo debo manifestarle que tenia preparada una enmienda; pero ignorando la anticipacion con que tenia que presentarla, la he traido hoy, y se me ha dicho que ya no podia ser, porque se habia abierto la discusion sobre el artículo.

El Sr. **MORENO RODRIGUEZ**: El artículo que es objeto del debate se limita á decir que ningun español podrá ser procesado ni preso sino por causa de delito, sin decir nada de los extranjeros; y los derechos individuales corresponden al hombre, no por ser tal ó cual individuo, ó por ser de tal ó cual país, sino por ser hombre; de manera que yo creo debe redactarse este artículo consignando esos derechos, tanto en favor de los nacionales como de los extranjeros, segun se hace en otros artículos posteriores, y entre ellos en el relativo á la cuestion religiosa.

Tambien encuentro que siendo el objeto de la detencion evitar que se pueda eludir la pena que haya de imponerse por el delito cuando esta no sea mayor que la de extrañamiento, no hay razon para detener al delincuente; pues si se evade de la accion de los Tribunales marchándose al extranjero, él mismo se impone la pena, por lo que creo que deberia modificarse en algo el artículo por lo que se refiere á este punto tambien.

El Sr. **ROMERO GIRON**: Efectivamente, en el artículo no se habla más que de los españoles, y la comision, creyendo justa la observacion de S. S., no tiene inconveniente en que se diga que ningun español ni extranjero podrá ser procesado ni preso sino por causa de delito.

Declarado suficientemente discutido el asunto, se puso á votacion el artículo nuevamente redactado en la forma indicada, y fué aprobado.

Se leyó el art. 3.°, que decia así:

Art. 3.° «Todo detenido será entregado á la Autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.

»Toda detencion se elevará á prision, y se notificará, á más tardar, á las 62 horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.»

Se leyó tambien la siguiente enmienda del Sr. Moreno Rodriguez:

«Pedimos á las Córtes se sirvan decretar que el párrafo segundo del art. 3.° del proyecto de Constitucion se redactará en la forma siguiente:

«Toda detencion se elevará á prision, y se notificará, á más tardar, á las 62 horas de haber sido entregado el detenido al Juez ordinario competente.

»Palacio de las Córtes 16 de Abril de 1869.=Pedro José Moreno.=Gonzalo Serraclara.=Francisco de Paula del Castillo.=Emigdio Santamaría.=Adolfo de la Rosa.=Juan José Hidalgo.=Federico Rubio.»

En su apoyo dijo

El Sr. **MORENO RODRIGUEZ**: Al proponer esta enmienda creo que estoy dentro de las opiniones de la comision, y que por consiguiente no habrá gran dificultad en que esta la acepte, supuesto que se dirige á que sólo por los Tribunales ordinarios pueda decretarse la detencion ó la prision de los ciudadanos españoles; es decir, que envuelve el principio de la unidad de fueros, principio ya indicado en la Constitucion de 1856, y despues proclamado por todas las Juntas revolucionarias, inclusa la de Madrid en su manifiesto de 8 de Octubre último.

Sin embargo, como en el proyecto de Constitucion que estamos discutiendo no se consigna terminantemente, ni siquiera como una promesa, creo yo que el acto de detener ó prender, ó elevar la detencion á prision de un ciudadano, debe reservarse á los Tribunales ordinarios.

Señores, la época de las jurisdicciones privilegiadas ha pasado, y no es de esperar que los hombres de la revolucion se aparten de un camino en que ya habian entrado los Ministerios reaccionarios, ni se comprende qué razon puede haber para que se exima de la jurisdiccion ordinaria persona alguna por las funciones que desempeña en el Estado.

Las objeciones que pueden hacerse á la enmienda son las que se hacen á la abolicion de fueros. Se dice que nádie puede juzgar con más acierto de los delitos militares ó eclesiásticos que los mismos que pertenecen á estas clases; pero este argumento, señores, carece de fuerza desde el momento en que hay Tribunales que pueden muy bien dirimir con acierto todas las contiendas; siendo por otra parte extraño que esa teoría se sostenga al mismo tiempo que se da competencia á los Consejos de guerra para fallar en los delitos cometidos por paisanos.

No niego que hay un caso, el caso de guerra, en el cual puede haber verdaderos delitos militares en los que debe entender un Tribunal especial; pero en el estado normal de la sociedad, la jurisdiccion ordinaria debe alcanzar á todos los ciudadanos.

Además, establecida por ese proyecto de Constitucion la libertad de cultos, resulta otro inconveniente para la no abolicion de los Tribunales privilegiados. Pudiera suceder que así como los eclesiásticos católicos tienen un Tribunal especial, otro culto quisiera tambien tener el suyo. ¿Y qué sucederia si algun Tribunal ó Autoridad eclesiástica impetrara el auxilio de la Autoridad civil para proceder á la detencion de un eclesiástico, tratándose de un hecho que pueda ser falta ó delito eclesiástico y no serlo segun el Código penal? Es, pues, necesario que el Estado se desprenda de todas estas consideraciones, y no haya razon para detener á un ciudadano sino cuando este infrinja las disposiciones generales ó criminales del Estado.

Por último, la enmienda pone en armonía el artículo que se discute con el 30 del proyecto, segun el cual serán entregados á los Tribunales ordinarios todos los funcionarios que hayan faltado á los artículos anteriores. Ruego, por lo tanto, á la comision que se sirva aceptarla, pues con ella se garantizan más eficazmente los derechos individuales.

El Sr. **MORET**: La comision siente no poder admitir la enmienda del Sr. Moreno Rodriguez, aunque abunda en las mismas ideas de S. S.; pero la enmienda no está de acuerdo con la doctrina que en ella se quiere establecer, porque al hablar de Jueces ordinarios supone que habrá otros Jueces que no serán ordinarios; de manera que en vez de ser esta favorable á la unidad de fueros, podia resultar su sentido contradictorio con esa misma unidad.

Por lo demás, la cuestion de la abolicion de fueros está ya cási resuelta en la práctica, y mucho más cuando he oido al Sr. Ministro de la Guerra que en breve insertará en la GACETA la supresion del fuero de las armas especiales, que era el único que quedaba.

Despues de estas indicaciones, hay para no admitir la enmienda otra consideracion, y es la de que no es posible hacer que la prision se verifique sólo por los Jueces ordinarios. Yo no citaré al Sr. Moreno sino los casos de la prision á bordo de un buque ó en un campamento, en los cuales no puede ménos de hacerse de un modo especial. Creo que estas ligeras indicaciones bastan para contestar al Sr. Moreno.

El Sr. **MORENO RODRIGUEZ**: El Sr. Moret no se ha ocupado de lo que he dicho relativo á las dificultades que el fuero eclesiástico puede tener en su aplicacion respecto al punto de que tratamos, una vez establecida la libertad de cultos; si S. S. lo hubiera hecho, habria venido á parar al caso de mi enmienda, á la necesidad de acudir á la fuerza para realizar la prision de un eclesiástico cualquiera; es decir, á que esa prision sólo podria llevarse á cabo por el Juez ordinario.

En cuanto á las excepciones que deben existir para el fuero militar, yo las he reconocido; pero insisto en que esa es una situacion especial y no aplicable al estado normal de la sociedad.

El Sr. **MORET**: No tengo que decir al Sr. Moreno sino que la comision está, como ya manifesté, conforme con su doctrina; y por lo mismo, como la enmienda no responde al pensamiento que la ha dictado, yo rogaria á S. S. que la retirase.

El Sr. **MORENO RODRIGUEZ**: Siento no poder hacerlo, porque el punto debatido me parece importante por las razones indicadas.

Leida por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo de las Córtes fué negativo.

Se leyó otra enmienda del Sr. Marqués de Albaida que decia así:

«Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos.»

Pidió la palabra y dijo

El Sr. **ROMERO GIRON**: En nombre de la comision debo hacer una manifestacion respecto á la enmienda que acaba de leerse.

El Sr. Orense sabe que esta cuestion se trató ayer en términos más generales, y la resolucion que adoptó la Cámara; así como tampoco ignora que hay otra proposicion sobre la materia, de la que se está ocupando una comision especial. Allí se ha de discutir la cuestion, y cási cási yo me atrevo á asegurar que sostendré en ella una opinion conforme á los deseos del Sr. Orense. Por esta razon espero que S. S. retirará la enmienda.

El Sr. Marqués de **ALBAIDA**: No tengo inconveniente en retirarla; pero quiero que conste que en las Córtes del año 54 se tomó por unanimidad en consideracion una enmienda del Sr. Seoane declarando abolida la pena de muerte por delitos políticos.

Retirada en efecto la enmienda del Sr. Marqués de Albaida, se leyó otra del Sr. Serraclara que decia así:

«Toda detencion se elevará á prision, prévia indagatoria, y se notificará á más tardar á las 72 horas de haber sido entregado el individuo al Juez competente.»

En su apoyo dijo

El Sr. **SERRACLARA**: Señores, en todos los séres animados vemos un instinto de conservacion, y como corolario, otro instinto de prevision para evitar aquellos males de que alguna vez hemos sido víctimas. Pues bien: no parece sino que ha pasado mucho tiempo desde que se cometian aquellos atropellos y abusos que sublevaban la conciencia pública, cuando no procuramos cerrar la puerta para que no vuelvan á cometerse.

Segun el artículo de la Constitucion, todo español puede ser detenido durante 24 horas, y luego en poder de la Autoridad judicial tres dias ántes de que aquella decrete su prision, cuya notificacion al detenido puede aplazarse otros tres dias más.

Es decir, que el ciudadano puede verse encerrado y encausado sin saber por qué durante siete dias. Yo creo que la comision no se ha fijado bien en el resultado de lo que propone, en las consecuencias de los abusos á que ántes me he referido, y aun sin ellos, en el resultado de esa terrible situacion en que se coloca al detenido durante siete dias en medio del aislamiento y la zozobra acerca de su suerte. Y como esto que digo puede parecer increible, es necesario, señores, que lo demuestre y que manifieste cómo, con el sistema que se propone, son posibles todavía los atropellos que hemos lamentado.

Está prevenido que el auto de prision sea motivado; pero es necesario saber cómo entienden los Jueces la obligacion de motivar esos autos. Generalmente lo hacen de una manera tan sumaria y concisa, que es muy fácil justificar cualquiera arbitrariedad, hasta el punto de que cualquiera de nosotros, honrados como somos, si algun dia una mala voluntad nos denunciara á los Tribunales sufririamos todos los vejámenes consiguientes á un procedimiento, habiendo estado quizás presos meses, y aun años, para que luego nos viniesen á regalar en definitiva una absolucion de la instancia.

Esto procede de ese sistema de inquisicion, con el cual se aplasta al reo por malos medios al sostener la acusacion, pues en nuestro procedimiento criminal no hay igualdad entre la acusacion y la defensa.

Lo lógico y justo seria que desde el momento en que se comunicara el auto de prision se dijera al procesado quién le acusa y por qué se le acusa para que dentro de su mismo sumario pudiera preparar la defensa.

Y viniendo de estas ligeras consideraciones á la enmienda que estoy defendiendo, repito que los autos motivados lo son en términos tan breves que no dan idea al reo de los motivos de su prision, impidiéndole que pueda alzarse de la providencia con conocimiento de causa, ni disponer su defensa, pues como los motivos por que se puede prender son tantos, fácil es creer el Abogado que sea uno cuando realmente sea otro.

Partiendo, pues, de la manera cómo deben dictarse los autos, es una verdad, Sres. Diputados, que á los cuatro dias deberá notificarse al reo el auto de prision; y como en este caso no habrá bastante explicacion, tendrá que aguardar otros tres dias á que se ratifique, sin que tampoco entónces quede en todas ocasiones enterado el reo de la acusacion que sobre él pesa. Por consiguiente, buscando yo el medio de evitar estos males, he formulado la enmienda determinando que al decreto de prision por parte del Juez preceda una conversacion, una indagatoria, en la cual el Juez y el procesado traten de lo que el procedimiento debe tratar, resultando dos ventajas: una para el Juez, que en rigor no puede dar el auto sin tomar la indagatoria, y la otra para el reo, que sabrá por qué está preso, evitando de esta manera al mismo tiempo la necesidad de apelar á la reposicion despues, lo cual siempre redunda en desprestigio de la administracion de justicia, pues quizás por las declaraciones del tratado como reo venga á aparecer la inocencia ó la culpabilidad del procesado.

En virtud de estas consideraciones, no creo que la comision tenga inconveniente en aceptar la enmienda, que está perfectamente en su interés y en su deseo de que las garantías que se den á la libertad sean todas las necesarias, y mucho más cuando en el asunto que nos ocupa el interés de la sociedad y el interés del individuo deben estar hermanados, pues ninguno tiene esta en que el indivíduo esté preso siete dias, que sufra siete dias de tormento sin que se le manifieste la causa. El medio que á mí se me ocurre para evitar perjuicios es el que en la enmienda indico: si la comision presenta otro mejor, yo reconoceré desde luego sus ventajas.

El Sr. **MONTERO RIOS**: Pocas palabras necesita decir la comision para demostrar á la Cámara la razon que tiene para no aceptar la enmienda del Sr. Serraclara.

Con la enmienda de S. S. la libertad individual no conseguiria más garantías que las que ofrece el art. 8.° del proyecto; quizás con la limitacion propuesta por S. S. habriamos alcanzado ménos que lo que consigna el referido artículo. El Juez podria tomar la indagatoria el primer dia del procedimiento contra el que apareciese reo; despues de cubierto ese requisito, podria reducir á prision aquel contra el cual no hubiese realmente motivo, y que no podria ser preso segun el art. 8.° del proyecto. Además, el Sr. Serraclara dice que los motivos que podrán darse para fundar la providencia pueden ser de simple procedimiento, en cuyo caso vendrán á convertirse en una mera fórmula; pero S. S. sin duda no se ha fijado en la responsabilidad pecuniaria que se impone al Juez que proceda sin causa bastante.

Además, si se admitiera la enmienda del Sr. Serraclara hariamos depender un artículo constitucional, importante como todos, de una cuestion de mero procedimiento, pues el procedimiento criminal puede modificar esa indagatoria que S. S. propone, y no debe la prision de un presunto reo ó la libertad del mismo quedar pendiente de una reforma secundaria.

Respecto á la indicacion del Sr. Serraclara, la Asamblea comprenderá que con el proyecto constitucional que discutimos no son posibles los abusos que hasta ahora hemos visto, pues precisamente para evitar esos males se establece la responsabilidad judicial y se constituye una cosa que ántes no habia, y que es una garantía firmísima de la libertad individual que todos deseamos sentar sobre sólidas bases.

El Sr. **SERRACLARA**: Rectificaré muy brevemente.

Respecto á que en el art. 8.° se establecen garantías, no me parece que es bastante razon para que en el que discutimos no se consigne la restriccion que propongo. Así será más eficaz el resultado.

Sobre que la indagatoria es una cuestion de mero procedimiento, de mera fórmula, sólo diré á S. S. que sin embargo en ningun sistema de enjuiciamiento puede faltar ni puede venir tarde. De manera que he estado muy léjos yo de hacer la apreciacion que S. S. propone en este punto Por lo demás, yo no quiero hacer depender el auto de prision de la indagatoria por sí sola, sino tambien de las demás resultancias del proceso.

El Sr. **MONTERO RIOS**: Dos palabras únicamente para rectificar lo relativo á la indagatoria. He dicho, es verdad, que la indagatoria es de mero procedimiento; pero es en cuanto al tiempo y lugar en que ha de efectuarse ese acto. La enmienda del Sr. Serraclara no conduce á asegurar la libertad individual, porque la indagatoria será una de las primeras diligencias del sumario, y desde ese momento el Juez quedará en aptitud de decretar la prision de un ciudadano cualquiera.

Puesta á votacion la enmienda, no fué tomada en consideracion por las Córtes.

Abierta discusion sobre el art. 3.°, dijo

El Sr. **DIAZ QUINTERO**: Seré muy breve. En estas materias mis opiniones son tan radicales, que si las expusiera escandalizarian á la Cámara, pues no admito la prision de ninguna clase. Voy, pues, en el terreno de la comision, á hacer una observacion.

De entenderse el artículo tal como está redactado, la Autoridad gubernativa no podrá nunca soltar á un detenido, teniendo que entregarle siempre á la Autoridad judicial, porque dice el artículo: (*Leyó.*) A mi juicio quedaria mejor y no ofreceria dudas la redaccion del artículo diciendo: «Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad competente dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.» Y en el párrafo segundo: «Toda detencion se alzará ó se elevará á prision si á ello hubiere lugar &c.»

Someto esta aclaracion al buen juicio de los indivíduos de la comision.

El Sr. **ROMERO GIRON**: Conformes con las indicaciones del Sr. Diaz Quintero, proponemos que el artículo quede redactado en estos términos: «Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion. Toda detencion se dejará sin efecto ó se elevará á prision, á más tardar, á las 72 horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.»

Creo que esto llena los deseos del Sr. Diaz Quintero.

El Sr. **DIAZ QUINTERO**: Doy gracias á la comision.

Acto contínuo fué aprobado el artículo con la modificacion indicada.

Se leyeron por primera vez por el Sr. Secretario Sanchez Ruano dos enmiendas al art. 4.° que pasaron á la comision, y el art. 4.°, que dice así:

Art. 4.° «Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto en cuya virtud se haya expedido el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.»

Asimismo se leyó por dicho Sr. Secretario, por segunda vez, la siguiente enmienda:

«Pedimos á las Córtes se sirvan aprobar las siguientes adiciones que se pondrán á continuacion del art. 4.° del proyecto de Constitucion:

»La Autoridad judicial, la gubernativa y los agentes de cualquiera de las dos que infrinjan de algun modo lo prescrito en este artículo y en los dos anteriores incurrirán en delito de detencion arbitraria, quedando además obligados á indemnizar al detenido ó preso el daño que haya sufrido, en cantidad proporcionada y nunca inferior á 200 escudos.

»Quedará sujeto á esta misma responsabilidad civil y criminal el agente de la Autoridad pública ó cualquier otra persona que reciba en calidad de preso á un español sin mandamiento que contenga auto motivado, ó que deje de poner en libertad á aquel cuya custodia material le está confiada en cualquiera de los casos siguientes:

»Si trascurre el plazo del párrafo primero del art. 3.° sin que el detenido por la Autoridad gubernativa sea puesto á disposicion del Juez competente.

»Si trascurre el plazo del párrafo segundo del art. 3.° sin que la detencion se haya elevado á prision.

»Si trascurre el plazo del párrafo primero del art. 4.° sin haberse ratificado el auto de prision.

»Palacio de las Córtes 16 de Abril de 1869.=Gonzalo Serraclara.=Francisco de Paula del Castillo.=Juan Pablo Soler.=Federico Rubio.=Rafael Guillen.=Pablo Alsina.=Joaquin Gil Berges.»

En su apoyo dijo

El Sr. **SERRACLARA**: Señores, la enmienda ó adicion que acaba de oir la Cámara, si se considera bien su objeto, pudiera parecer inoportuna, porque muchas de sus ideas pertenecen á otros artículos de la Constitucion; pero mi propósito al presentarla ahora ha sido hacer notar la falta de método en que en mi sentir ha incurrido la comision al declarar los derechos individuales y garantizarlos.

Lo natural hubiera sido agruparlos en un punto, aunque enumerándolos separadamente para evitar toda confusion, y poniendo al pié de cada derecho las limitaciones, si fueran necesarias, que yo no lo considero así, y por último las garantías.

Yo creo que en esta misma idea abunda la comision, puesto que esta misma tarde nos ha dicho el Sr. Moret que habria sido más luminoso este debate si hubiéramos podido examinar todos esos derechos en su conjunto. Por esto opino yo que hubiera sido mejor que las disposiciones de los artículos 8.° y 9.° y parte del 10 hubieran venido al 4.°

Consignado queda el principio de libertad en el artículo 2.°; consignadas están las circunstancias necesarias para la prision y para la detencion: falta ahora saber la responsabilidad de los que infrinjan esas disposiciones; y por lo que á esto hace, veo que aquí se establece en favor de los Jueces un privilegio que no sé en qué se pueda apoyar.

Por el art. 9.° se previene que la Autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.°, 3.° y 4.° incurrirá en delito de detencion arbitraria, y quedará además sujeta á la indemnizacion señalada en el párrafo segundo del artículo anterior; de modo que cuando se abuse por la Autoridad administrativa, será penada corporal y pecuniariamente; pero si la Autoridad que abusa es la judicial, ya desaparece la pena personal. No comprendo esta diferencia. ¿Acaso son los Jueces de mejor pasta que los Gobernadores, por ejemplo? Yo creo que esto es insostenible, y que es necesario que se modifique en el sentido de que á cualquiera Autoridad, sea gubernativa ó judicial, ó sus agentes, se la considere igualmente responsable.

De otro modo, y siendo los Jueces responsables sólo pecuniariamente, vendremos á parar en que el Juez que tenga 100 duros que tirar ó que le convenga tirar podrá detener arbitrariamente á cualquiera.

Para ocurrir á estos inconvenientes he redactado el párrafo primero de mi enmienda.

Viene despues el párrafo segundo de la enmienda, que establece principios tambien consignados por la comision; pero creo yo que no con toda la claridad y precision que se debiera.

La ley debe prevenir en lo posible, y el mejor modo de conseguirlo, en el caso de que ahora se trata, es poner á los que guardan las llaves de la cárcel en la precision de abrir las puertas al detenido cuando vea que la ley no se cumple.

La comision dice que estarán tambien sujetos á indemnizacion, regulada por el Juez, los agentes de la Autoridad pública cuando reciban ó retengan en prision á cualquiera persona sin mandamiento que contenga auto motivado, ó cuando el auto no hubiere sido ratificado dentro del término legal.

Noto aquí, en primer lugar, la falta que dejo indicada de método, y más que nada esa otra que sobre todo quiero yo remediar, á saber: que aquí sólo se previene el caso de prision y no el de detencion, que es el de que más se abusa; porque la prision ha de ordenarla el Juez competente, que tiene una responsabilidad; pero la detencion puede hacerla hasta un simple particular si encuentra á cualquiera *in fraganti* delito.

Y ya que he usado esta palabra, necesito decir cómo la entiendo, porque he oido explicarla hoy en términos que no he podido ménos de extrañar, á propósito de lo que ha dicho el Sr. Prefumo respecto de un despacho telegráfico.

Yo dudo mucho que el enviar un despacho de un punto á otro pueda ser delito *fraganti*. Yo considero delito *fraganti* cuando se encuentra á un ladron con la mano en los bolsillos sacándole á uno el pañuelo, ó descerrajando un cajon, y aun á aquel que es descubierto al cometer el delito, aun cuando huya, pueda detenérsele sin haberle perdido de vista; pero fuera de esos casos no veo esa clase de delito.

Pues bien: la detencion puede hacerse, en caso de flagrante delito, por un particular, por la Autoridad administrativa y por la judicial. No hay para eso más limitaciones, y por eso no se exigen para la detencion motivos graves, sino que bastan los indicios; y como mayor garantía deseo yo que se acorte el plazo que para la detencion se prefija. Todo el mundo sabe que para la prision se necesita la existencia del delito y fundadas sospechas de criminalidad; pero contra lo que debemos precavernos es contra la detencion, que es el objeto principal de mi enmienda.

Además, en este caso puede suceder, en primer lugar, que la persona encargada de custodiar al detenido no sea agente de la Autoridad, ó que aun cuando lo sea no le eche á la calle hasta que se le antoje. Es, pues, necesario redactar este párrafo en el sentido de que el agente de la Autoridad, ó cualquiera que reciba á uno en calidad de preso, pueda y deba ponerle en libertad desde el momento que la ley no se cumpla.

Los casos que se autorizan por mi enmienda son tres: dos admitidos por la comision, otro que se ha omitido; los admitidos son el segundo y tercero; pero viene omitido el caso de que trascurra el plazo prefijado en el párrafo primero del art. 3.° Si se me demuestra que esto está comprendido en la Constitucion, no tengo inconveniente en retirar esa parte de la enmienda.

Yo no quiero que á los agentes se les someta á la misma responsabilidad: pueden ser considerados como cómplices, y no como actores, para poder admitir la disculpa de la obediencia.

Por otra parte, los que se dedican á hacer leyes penales consideran los alicientes del delito y no los miran sólo bajo un punto de vista abstracto, sino que atienden á los móviles, al instinto, á la educacion y á otras varias circunstancias; pero en el caso de que ahora se trata puede prescindirse de esas consideraciones, puesto que interviene gente ilustrada: por lo tanto, como es una cosa puramente reglamentaria, es seguro que cuando se incurra en algun defecto lo harán á sabiendas. Por lo mismo conviene que se les imponga una pena dura para que no transijan con nádie y cumplan con la ley.

Yo he tenido ocasion de ver á varios amigos detenidos en la ciudadela de Barcelona tres semanas ántes de embarcarlos, y es bien seguro que si el Jefe del piquete hubiera sabido que incurria por ello en una pena grave no deplorariamos las tropelías cometidas en 1867 por el Conde de Cheste.

Suplico, pues, á la comision que, si puede, enmiende la falta de método, y sobre todo que se pongan mayores garantías á la detencion que, aunque parezca ménos grave que la prision, tiene en cambio en contra suya la mayor facilidad de decretarla.

El Sr. **MORET**: La comision tiene el sentimiento de no aceptar la enmienda, que representa sólo una opinion personal y no un sistema que se pueda oponer á otro sistema; y no la puede aceptar por las razones siguientes: primera, porque es una inversion de método y de redaccion, sin que el Sr. Serraclara nos haya demostrado la ventaja de esta variacion; segunda, porque en la cuestion de fondo creemos que no hay en esto cabo suelto alguno para que se prolongue la detencion más allá del plazo prefijado.

Dice el Sr. Serraclara que debe mandarse que se ponga en libertad al detenido por más tiempo del plazo señalado; pero en las Constituciones no se debe consignar lo que ha de hacerse, sino lo que no debe hacerse. Por eso no se manda que se suelte, sino que se previene que si no se suelta serán castigados.

La diferencia que advierte el Sr. Serraclara entre la Autoridad gubernativa y la judicial en lo que se refiere á las penas en que puedan incurrir se explica fácilmente considerando que para el Juez hay una responsabilidad judicial.

Concluiré con una rectificacion puramente personal, y es lo que se refiere á la inteligencia del delito flagrante. No he sentado yo en esto ninguna doctrina nueva, sino que he manifestado que hay ciertos delitos que no se cometen de instante á instante, sino en una série de momentos, que es á lo que se llama en la práctica la continuidad en la comision del delito, en vez de la comision instantánea.

Si esto ha extrañado á S. S., yo extraño más que S. S. lo extrañe.

El Sr. **SERRACLARA**: Yo creia que aquí buscábamos la verdad, sin detenernos á indagar de dónde venia.

Comprendo que al Sr. Moret, que ha sabido conquistarse una posicion envidiable en Madrid, le parezca que no tiene autoridad lo que pueda proceder de un simple Abogado de provincia; pero yo le suplico que borre de la enmienda mi firma y no vea en ella más que si es bueno ó no lo que se propone.

He dicho que no se pretendia resueltamente que la comision modificara su método, y que en lo que más principalmente me fijaba era en que se evitase el abuso que de la detencion puede hacerse. Se dice que no hay necesidad de consignar lo que yo propongo, porque lo está ya en el Código penal; pues entónces ¿para qué se pone para la Autoridad administrativa?

Dícese además que no debemos hacer más que consignar preceptos negativos; pero ¿quiere S. S. decirme si son negativas las disposiciones del art. 8.°?

Que no pueden imponerse obligaciones. Y ¿por qué no?

Además, el párrafo de mi enmienda guarda tambien la forma negativa.

La cuestion del delito *in fraganti* no vale la pena de que yo moleste á la Cámara, y me limitaré sólo á decir que mi extrañeza nace de que para mí es nueva la doctrina que hoy he oido á S. S.

El Sr. **MORET**: Empezaré por rectificar una mala inteligencia que S. S. ha dado al hacer yo notar que la enmienda del Sr. Serraclara no representaba más que una opinion personal. No ha sido mi intento, ni podia serlo, rebajar por esto la consideracion que S. S. merece; y con esto descarto tambien lo del Abogado de provincia, porque repito que no ha podido entrar en mi ánimo nada que refluyera en desdoro de S. S.

Por lo demás, he dicho y vuelvo á manifestar que los derechos no se mandan ni se imponen.

Puesta en seguida á votacion la enmienda, fué desechada.

Se leyó otra por el Sr. Secretario Sanchez Ruano, que decia así:

«Pedimos á las Córtes se sirvan admitir la siguiente adicion al final del art. 4.° de la Constitucion: «pero sin poder tenerle incomunicado por más de tres dias.»

Palacio de las Córtes 16 de Abril de 1869.=Juan Pablo Soler.=Gonzalo Serraclara.=Francisco Pí y Margall.=Ramon Castejon.=J. Paul Angulo.=Francisco García Lopez.=R. Suñer y Capdevila.»

En su apoyo dijo

El Sr. **SOLER** (D. Juan Pablo): Señores, una de las cosas en que más abusos pueden cometer los Jueces es en la incomunicacion de los presos; y puesto que se trata de evitar abusos, justo es que procuremos impedir estos. Esto es tanto más necesario en España, cuanto que no acontece aquí lo que en Inglaterra, donde es grande la rapidez de los procedimientos.

En España se tiene á los presos años y años para decirles despues «estais en libertad.» El Sr. Garrido ha estado una vez incomunicado 27 dias; el Sr. García Lopez 30, y el Sr. Orense llegó á estar seis meses, y despues se les puso en libertad; es decir, que se les impuso desde luego un castigo.

Preciso es, por lo tanto, que se ponga á esto un valladar.

Además, ¿quién no sabe que al que se le pone incomunicado, aunque se le acuse de un delito que no ha soñado siquiera en cometer, se le puede hacer aparecer como criminal? La justicia debe ser para todos igual; y si el Juez tiene facilidad de buscar pruebas y testigos, ¿por qué no las ha de tener el acusado? Se dice que en este caso seria fácil probar la coartada; pero tambien lo es para el Juez buscar testigos falsos. A esto hay que agregar los perjuicios que en sus intereses pueden irrogarse al incomunicado. La ley debe evitar todos estos inconvenientes, y para ello nada mejor que consignar en la Constitucion mi enmienda.

Abusos ha habido muchos en esta materia, y la verdad es que en toda la época constitucional no se sabe que se haya castigado por esto á Juez alguno.

En la incomunicacion, señores, puede ocurrir hasta que se maltrate al incomunicado sin que este lo pueda luego probar. El preso no es criminal hasta que ha recaido sentencia; y si no pueden imponerse dos penas por un sólo delito, no debe empezarse por imponer la de incomunicacion.

El sistema celular, señores, va decayendo en todas partes, porque ha habido que levantar al lado de esos establecimientos hospitales y casas de dementes. Pues bien: el que se ve i comunicado sin haber cometido delito alguno, privado de su familia y amigos, ¿no es fácil que sólo por esto llegue á perder su salud y hasta su razon?

En vista de estas consideraciones que no he hecho más que apuntar, yo deseo que ya que no se anule esa facultad de los Jueces para incomunicar, se les limite en lo posible.

El Sr. **ROMERO GIRON**: La comision tiene el sentimiento de no poder aceptar la enmienda, y los motivos los ha indicado el mismo Sr. Soler al sostenerla. S. S. ha entrado en el exámen de nuestro método de procedimientos y en el del sistema celular, demostrando con esto que lo que pretende no es propio de la Constitucion, sino del procedimiento criminal ó penitenciario. Aun cuando se quisiera considerar la incomunicacion como una pena, lo cual yo no acepto, siempre resultaria que no es la Constitucion el sitio más á propósito para ocuparse de esto.

S. S. ha hecho algunas consideraciones respecto de la indagacion de delitos, que entran tambien en el órden general de procedimientos. ¿Quiere S. S. que la Constitucion sea un compendio de procedimientos?

Yo lamento, y lamenta la comision, que las incomunicaciones se prolonguen sin resultado para la verdad del proceso; pero lo cierto es que esos abusos no suelen ser frecuentes en los procesos criminales.

Por todas estas razones la comision cree que la garantía que se busca se encuentra ya en la limitacion que en este artículo se pone.

El Sr. **SOLER** (D. Juan Pablo): El Sr. Romero Giron lamenta como yo que exista la incomunicacion y que se abuse de ella; pero no cree conveniente que se consigne en la Constitucion lo que en mi enmienda propongo.

En mi concepto, en la Constitucion debe consignarse cuanto á los derechos individuales se refiera, y nada afecta tanto al de la seguridad individual como lo que á la incomunicacion se refiere. Por lo mismo debiera consignarse mi enmienda en este artículo para evitar abusos.

El Sr. **ROMERO GIRON**: Yo creo que toda la argumentacion del Sr. Soler nace de confundir el acto de prision, para lo cual ya se exigen garantías, con la manera en que se realiza ese acto; y el querer hacer lo que S. S. pretende seria desconocer lo que es una Constitucion política, y formar una especie de repertorio general de derecho político, civil y administrativo, lleno de disposiciones puramente reglamentarias.

Puesta á votacion la enmienda, y habiéndose reclamado por competente número de Sres. Diputados que fuese nominal, se verificó así, resultando desechada por 134 votos contra 47 en esta forma:

Señores que dijeron *no*:

Marqués de Sardoal.—Carratalá.—Topete.—Serrano.—Prim.—Ruiz Zorrilla (D. Manuel).—Alvarez Lorenzana.—Romero Ortiz.—Ulloa (D. Juan).—Coronel y Ortiz.—Herrero.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—O'Donnell.—Montesino.—García Briz.—Sanchez Borguella.—Carrillo.—Sancho.—Rodriguez Leal.—Lopez Botas.—Montero Telinge.—Ardanáz.—Suarez Inclan.—Morales Diaz.—Lopez Dominguez.—Olózaga.—Alarcon.—Moret.—Romero Giron.—Santa Cruz.—Moreno Benitez.—Valera.—Alvarez (D. Cirilo).—Soto.—Rubin.—Carretero.—Baldrich.—Elduayen.—Estrada (D. Luis).—Vazquez Curiel.—Montero de Espinosa.—Ferratges.—Jover.—Garcia Gomez.—Perez Cantalapiedra.—Arquiaga.—Eraso.—Pesset.—Ory.—Rodriguez Pinilla.—Orozco.—Fuente Alcázar.—Reig.—Macía Castelo.—Chacon.—Calderon y Herce.—Lasala.—Gil Virseda.—Leon (D. Eduardo).—Baeza.—Franco Alonso.—Marqués de la Vega de Armijo.—Ulloa (D. Augusto).—Rios Rosas.—Godinez de Paz.—Rodriguez (D. Vicente).—Montero Rios.—Ballesteros.—Rojo Arias.—Marquina.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Jimeno Agius.—Sagasta (D. Pedro).—Leon y Medina.—Macías Acosta.—Cánovas del Castillo.—Muñiz.—Ortiz y Casado.—Damato.—Uzuriaga.—Duque de Tetuan.—Gonzalez (D. Venancio).—Perez Zamora.—De Blas.—Matos.—Anglada.—Villalobos.—Pino.—Maluquer.—Gomis.—Rius.—García (D. Diego).—Gonzalez Alegre.—Capdepon.—Dieguez Amoeiro.—Sandoval.—Bastida.—Gonzalez del Palacio.—Delgado.—Romero Robledo.—Nuñez de Arce.—Merelles.—Cisneros.—Carballo.—Calderon Collantes.—Herreros de Tejada.—Vazquez de Puga.—Barreiro.—Cascajares.—Jontoya.—Villavicencio.—Salazar y Mazarredo.—Curiel y Castro.—Fernandez Vallin.—Gallego Diaz.—Rodriguez Moya.—Yañez Rivadeneira.—Sanchez Guardamino.—Quiroga.—Alvarez Bugallal.—Pascual.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Santiago.—Mesía y Elola.—Herraiz.—Moya.—Molini.—Carrasco.—Oria.—Moncasi.—Jalon.—Palou y Coll.—Sr. Presidente.

Total, 134.

Señores que dijeron *sí:*

Sanchez Ruano.—García Ruiz.—Serraclara.—Gil Berges.—Gaston.—Rubio (D. Leandro).—Maisonnave.—Castillo.—Ruiz y Ruiz.—Pierrad.—Carrasco.—Prefumo.—Sanchez Yago.—Diaz Quintero.—Castelar.—Villanueva.—Benavent.—Noguero.—Compte.—Paul y Angulo.—Bori.—Castejon (D. Ramon).—Olivas.—Cala.—Benot.—Moreno Rodriguez.—Paul y Picardo.—Ferrer y Garcés.—Soler y Plá.—Orense.—Fantoni.—Guillen.—Hidalgo.—Castejon (D. Pedro).—Llorens.—Tutau.—Santamaria.—Caymó.—Alsina.—Soler (D. Juan Pablo).—Ametller.—La Rosa (D. Adolfo).—García Lopez.—Palanca.—Blanc.—Suñer y Capdevila.—Guzman y Manrique.

Total, 47.

Leido de nuevo el art. 4.°, y abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. **GIL BERGES**: Señores, ántes de entrar en la discusion de este artículo tengo que decir dos palabras acerca de lo que dijo el Sr. Moret sobre la enmienda del Sr. Serraclara. Yo me habia enterado someramente de la enmienda de este Sr. Diputado, y por eso no la apoyé, no por no estar conforme con ella.

En cuanto al art. 4.°, poco puede decirse de él; pero es sin embargo importante que consigne algo relativamente al tiempo que pueda durar la incomunicacion. Sé que se me dirá que no se puede descender á todos esos detalles; pero como se ha descendido á otras cosas, se podia descender á esta.

Tambien quisiera saber cómo se compagina este artículo con el 9.°, porque si la Autoridad gubernativa no puede prender á nádie segun el 5.°, no comprendo cómo se le exige, segun el 9.°, responsabilidad por una cosa que no puede hacer.

Resulta tambien que un español puede estar detenido siete dias sin saber por qué: 24 horas que puede durar la detencion, 72 que puede estar preso preventivamente, y otras 72 que pueden pasar para ratificar el auto. Son justamente siete dias. Yo estimaria, pues, que se abreviara alguno de estos plazos, sobre todo el del artículo 4.°; porque una vez decretada la prision, no sé yo por qué no se exige que la ratificacion sea inmediata.

El Sr. **CORONEL Y ORTIZ**: Doy gracias á los individuos de la comision por haberme cedido el uso de la palabra y facilitarme así el que no sólo con mi voto, sino tambien con mis humildes razonamientos, contribuya á la aprobacion de una obra que merece todo mi aplauso.

El Sr. Gil Berges ha comprendido perfectamente que se le contestaria que no podia descenderse á tales detalles, y ha dicho que si se habia descendido á otros podia descenderse tambien á este.

Pues por lo mismo que se han puesto algunos no se pueden poner en la Constitucion todos los detalles de una ley de Enjuiciamiento civil ó de responsabilidad judicial. Para mí es muy sagrada y muy importante la inviolabilidad de los derechos individuales; pero es menester que por no huir del Scila del atropello de los derechos, vayamos á estrellarnos en el Caribdis de la impunidad de los delitos.

Es cierto que un inocente puede estar siete dias incomunicado; pero no siete dias, sino dos meses, han estado incomunicados algunos inocentes, y á la verdad que esto no ha causado en el país el escándalo que debia. Esto no puede evitarse, porque muchas veces apénas hay tiempo en esos siete dias para depurar la verdad, y con la misma acta del *Habeas corpus* en la mano pudiera yo probarle á S. S. que en Inglaterra puede estar un inocente encarcelado por espacio de seis meses. Esto es sensible, pero es una de esas cosas necesarias para evitar mayores males, y está limitado por la misma responsabilidad del Juez.

Ha dicho S. S. que podia el reo en esos siete dias no saber por qué estaba preso, y esto es imposible, porque hay que tomar ántes de que pase ese término las indagatorias. Creo, pues, que el artículo debe aprobarse como está.

El Sr. **GIL BERGES**: Felicito al Sr. Coronel por la parte que se propone tomar en esta discusion; y rectificando lo que S. S. ha dicho, manifestaré que lo que yo censuro es que se haya descendido á detalles ménos importantes y no se haya descendido á este.

Por lo demás, yo lo único que he pedido es que se acortara el plazo para ratificar ó reponer el auto de prision, y siento que aun le parezca poco á S. S. el que se fija.

Bien sé yo que se exige responsabilidad al Juez; pero lo que yo extraño es que se le exija tambien á la Autoridad gubernativa, cuando esta no es Juez competente para dictar autos de prision, y por tanto no puede infringir ese artículo.

El Sr. **CORONEL Y ORTIZ**: Yo no he dicho que sean pocos los siete dias, sino que en muchas ocasiones no podrian bastar para esclarecer bien la verdad.

En cuanto á lo de la libertad de los derechos, me parece que es más liberal esta Constitucion que la de 1812, porque la prévia informacion sumaria haria imposible la prision en manos de un Abogado sutil ó de un delincuente ducho.

El Sr. **DIAZ QUINTERO**: Me veo en la necesidad de insistir en las observaciones del Sr. Gil Berges.

El art. 4.° dice que no podrá nádie ser preso sino en virtud de auto de Juez ¿Cómo puede infringir este artículo una Autoridad gubernativa, si esta no es Juez y no puede dictar autos de prision? ¿Cómo se le exige responsabilidad por esto en el art. 9.°? Deseo que la comision explique la analogía que hay entre estos artículos.

El Sr. **MONTERO RIOS**: La analogía de los dos artículos 4.° y 9.° está muy clara. Si una Autoridad gubernativa decreta una prision por sí, infringe el art. 5.°, y por eso está comprendida en el art. 9.°

El Sr. **DIAZ QUINTERO**: Yo me felicito de haber oido esa explicacion, y doy las gracias por ella.

Leido de nuevo el art. 4.°, y puesto á votacion, fué aprobado.

Se leyó el art. 5.°, que decia:

«Nádie podrá entrar en la casa de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para ayudar á persona que desde allí pida socorro.

«Sólo el Juez competente podrá decretar y llevar á efecto de dia, pero nunca de noche, la entrada en la casa de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ú otros efectos.»

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Moya:

«Fuera de estos casos,» sólo el Juez competente podrá decretar y llevar á efecto de dia, pero nunca de noche, la entrada en la casa de un español ó extranjero residente en España, «y en todos» el registro de sus papeles ú otros efectos.»

El Sr. **ROMERO GIRON**: La comision ha examinado esta enmienda y no tiene inconveniente en aceptarla, redactando el artículo en virtud de ella.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Serraclara:

«Pedimos á las Córtes se sirvan aprobar la siguiente enmienda al art. 5.° de la Constitucion:

»El art. 5.° se redactará del modo que sigue:

«Nádie podrá entrar en la casa de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento.»

»Palacio de las Córtes 16 de Abril de 1869.=Gonzalo Serraclara.=Pablo Alsina.=Luis Blanc.=José Antonio Guerrero.=Santiago Soler y Plá.=Francisco Suñer y Capdevila.=Francisco de Paula Castillo.»

El Sr. **SERRACLARA**: Sres. Diputados, yo siento tener que molestaros hoy por tercera vez; pero atendido á que la discusion va demasiado de prisa, acaso más de prisa de lo que convenia en asuntos de tanta gravedad, y á que por esta causa me llega el turno más á menudo de lo que yo quisiera, me veo en la precision de consumirle.

Yo reconozco que este artículo encierra un adelanto respecto de lo que existe, y que responde precisamente al criterio de la comision. La facultad de allanar el domicilio se ha restringido, quitándosela á los Alcaldes ó Celadores de policía, que han cometido tantos abusos como todos hemos tenido ocasion de lamentar, y por lo tanto el artículo es mejor que lo que habia; siempre es un adelanto que no pueda allanar el domicilio una Autoridad tan poco ilustrada y colocada en una esfera tan inferior como un Alcalde, sino que se necesite un Juez. Cuando un poder tiránico quiera atropellar á un ciudadano habrá necesidad de contar con el Juez. Pero ¿basta esto? ¿No hay ya atropello si le comete un Juez? Claro que sí; la depresion que yo haya sufrido en mi dignidad, lo mismo es que proceda de un Juez ó de un Alcalde.

Segun mi criterio, cada uno es en su casa el dueño absoluto; la Autoridad puede prender al delincuente en el campo ó en la calle; pero desde que este está en una casa, ya no puede hacerlo sin consentimiento del dueño. Y no se crea que por esto queda sancionada la impunidad, no. La Autoridad está siempre rodeada de una gran fuerza material y moral, y es imposible que encuentre obstáculos para prender á un delincuente, al paso que este no encontrará nádie que quiera darle la mano ni el albergue; que no tendrá quien quiera hacerse encubridor ó cómplice de su delito.

Si la casa donde se refugia es de una tercera persona, por lo general no se opondrá esta á que la Autoridad entre en ella y prenda al delincuente; pero si esa tercera persona es receptadora, ó si la casa es del delincuente y no quiere abrir, ¿qué inconveniente hay en ponerle una especie de bloqueo y procurar por este medio que el delincuente salga y se ponga en condiciones de ser preso sin lesionar ningun derecho? La policía judicial, cuando esté bien establecida, sabrá perfectamente hacer eso, y reproducir en cierta medida la interdiccion del agua y el fuego de los antiguos romanos.

De este modo se conseguiria que no hubiese impunidad y que no se lesionasen los derechos de los individuos; porque no hay que contar sólo con los casos en que se persiga á verdaderos criminales, sino con aquellos otros en que pueda perseguirse á un inocente, como ya se ha hecho en muchas otras ocasiones. Es menester, pues, no dejar las cosas tan vagas que queden á la merced del que ha de interpretar la ley, porque entónces no nos protege la ley, sino la buena fe de los que la aplican.

Tampoco esa inviolabilidad del domicilio es una cosa nueva. Yo recuerdo que en Inglaterra una mujer perdió á su marido y se empeñó en conservar el cadáver. Los vecinos se quejaron, y la Autoridad se le quiso quitar; pero ella se opuso y la Autoridad tuvo que dejarla, lo cual no extrañó allí, porque allí se sabe que el domicilio es inviolable. Hagamos aquí tambien una cosa análoga, y no esperemos á que lo hagan en Francia para copiarlo nosotros. Y digo esto porque he oido alguna vez que nosotros no podiamos tener república miéntras en Francia no la hubiera: tal es nuestro afan de copiar lo que allí sucede.

Pues bien, Sres. Diputados: pesemos las ventajas que esta inviolabilidad ha de traernos para evitar los abusos en política con los inconvenientes, que son pequeñísimos si los hay, y convenzámonos de que la política es una cuesta á cuyo extremo superior hay una meseta que es la libertad absoluta. Si se llega á la meseta, ya no hay cuidado; pero quedándose en la cuesta, el menor impulso de abajo ó de arriba ocasiona el descenso á la parte inferior.

El Sr. **ROMERO GIRON**: La comision no puede aceptar la enmienda; y yo tengo doble disgusto al declararlo así, porque ya he tenido que hacer dos veces una declaracion semejante.

Para el Sr. Serraclara es un derecho absoluto en el ciudadano el mantener íntegra la inviolabilidad de su domicilio, y S. S. se ha referido sólo al defender esta tésis á la prision de un delincuente. Hay, sin embargo, alguna otra cosa que tener en cuenta acerca de esto. Los casos de inundacion, de incendio ó de otro peligro semejante hacen necesaria una limitacion para el derecho individual; porque hay que tener en cuenta que no hay derechos individuales en absoluto, que todos son al mismo tiempo sociales, y que no hay nada tan absoluto como lo ha querido considerar S. S.

Así es que el Sr. Serraclara, por defender ese absolutismo de los derechos, ha venido á sancionar el procedimiento de Zumalacárregui en Cenicero y de los franceses en la Argelia. ¿Qué es la casa, Sr. Serraclara? ¿Es más fuerte el derecho á la inviolabilidad del domicilio que el personal? Pues si hay auto de prision, ¿por qué no ha de haber auto para entrar la casa?

Dice el Sr. Serraclara que nádie dará asilo á los delincuentes. Pues yo le aseguro á S. S. que sí se les dará, porque eso es una cosa instintiva, y es menester no poner los sentimientos humanos en contradiccion con los derechos y los deberes. Lo que resulta con la teoría del Sr. Serraclara es, no sólo resucitar, sino ampliar el antiguo *asilo*, que nos llevaba á la más completa impunidad, es decir, al estado de vivir como fieras.

¿Quiere el Sr. Serraclara que no pueda entrarse en una casa incendiada, y que se pueda dar lugar con esto á que se queme un barrio entero?

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Cantero): Se suspende esta discusion por haber pasado las horas de reglamento.

Se leyeron y pasaron á la comision varias enmiendas al proyecto de Constitucion.

Pasaron á las comisiones respectivas las siguientes exposiciones, presentadas

Por conducto del Sr. Orense, dos exposiciones de varios individuos de ámbos sexos de la ciudad de Trujillo pidiendo la abolicion de la esclavitud en nuestras colonias.

Por el Sr. Soler (D. Juan Pablo), una del Ayuntamiento popular de Zaragoza solicitando la abolicion de las quintas y matrículas de mar, la separacion de la Iglesia y del Estado, la abolicion de la pena de muerte, y que la contribucion de capitacion sea sustituida por otra más justa y equitativa.

Por el Sr. Ortiz y Casado, una de D. Cándido Gonzalez Martinez y D. Juan Gonzalez, vecinos de Alajon, partido de Alcalá de Henares, solicitando las reformas que se crean convenientes para impedir los daños y perjuicios que un litigante pobre de mala fe, apoyado en las leyes actuales, puede causar á otro que no lo sea.

Por el Sr. Jalon, una de los exclaustrados residentes en Cáceres solicitando la revocacion del decreto de 22 de Octubre próximo pasado, por el cual se ordenó la suspension de las pensiones que vitaliciamente cobraban como coristas y legos, teniendo presente su estado de pobreza y edad sexagenaria.

Por el Sr. Paradela y Sanchez, una del Ayuntamiento de Trasparga, provincia de Lugo, pidiendo la supresion del impuesto personal, ó que se reduzca el cupo que ha correspondido á dicho Ayuntamiento al que satisfacia por consumos.

Por el Sr. Prefumo, dos: una de los Escribanos del Juzgado de primera instancia de Cartagena pidiendo se declare que los litigantes tienen derecho á valerse de los Escribanos que quieran, decretando la completa abolicion del turno en los negocios civiles de todo género; y otra de Doña Gertrudis y Doña Isabel Pulido y Torres, huérfanas de D. Justo Pulido, Maestro mayor de Getafe, solicitando como gracia especial una pension por los dilatados y buenos servicios de su difunto padre al Estado en 60 años que le ha servido.

Por el Sr. Alcalá Zamora (D. Luis), una de varios Notarios de Cádiz, propietarios de sus respectivos oficios, ó servidores de otros de propiedad particular, solicitando la derogacion del decreto del Poder Ejecutivo de 8 de Enero, ó al ménos disponer que sus preceptos no alcancen á los oficios enajenados que constituyen propiedad particular hasta que se efectúe la indemnizacion conveniente.

Por el Sr. Navarro y Ochoteco, una del Ayuntamiento popular de la villa de los Fallos, partido de Tarazona, pidiendo la supresion del impuesto personal.

Por el Sr. Suñer y Capdevila, dos de los vecinos de la villa de Peñafiel y de Valbuena de Duero, provincia de Valladolid, pidiendo la abolicion de las quintas.

Por el Sr. García Ruiz, 17 de varios individuos de Almagro, de Santiago de Calatrava, de Villaviciosa, de Navalmoral de la Mata, del Ayuntamiento de Jarandilla, de varios individuos de Ceclavin, de Don Benito, de Mequinenza, de la villa de Usea, de Saucedilla, de Villarramiel, de Paredes de Nava, de Entrambasaguas, pidiendo la abolicion de las quintas, impuesto personal, el desestanco de la sal y tabaco y la libertad de cultos; del Ayuntamiento de la villa de Bienvenida pidiendo el abono de los suministros dados á la columna del señor Marqués de los Castillejos en 18 de Enero de 1866, y el de las inscripciones en favor del mismo procedentes de sus bienes enajenados; de D. Francisco Moya Negrete, vecino de Ceuta, comprador de una casa en Algeciras, perteneciente al cabildo eclesiástico, solicitando la devolucion de dicha casa, quedando el Estado al cargo del percibo de los alquileres que devengue para con ellos y los sacrificios que pueda hacer completar la cantidad en que le fué adjudicada y pagar los plazos que debe; de D. Sotero Maldonal pidiendo la rebaja de sueldos á los empleados, supresion del Consejo de Estado y limitacion de la asignacion de los Curas, privándoles de cobrar los derechos llamados de estola y pié de altar.

Por el Sr. Soriano, dos de los vecinos de Sorihuela y de la Junquera pidiendo la abolicion de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico.

Por el Sr. Coronel y Ortiz, una del Ayuntamiento de Pastoriza, provincia de Lugo, pidiendo la supresion ó cuando ménos la rebaja del importe de la capitacion.

Por el Sr. Sanchez Ruano, una de D. Antonio Sanchez Juan, vecino de Casillas de Flores, jurisdiccion de Ciudad-Rodrigo, padre de Antonio Sanchez Canalejo, soldado voluntario que fué, solicitando que se le solvente el pago del enganche voluntario de su difunto hijo por las oficinas, con los alcances devengados en los cuerpos que ha servido.

Por el Sr. Rivero (D. José Vicente), una de los Notarios de Colunga, partido judicial de Villaviciosa, del Colegio territorial de Oviedo, solicitando la reforma del proyecto de aranceles notariales en cuanto se refiere á los derechos del 2 por 100 por original y copia en los contratos inscriptibles de valor hasta de 60 escudos, dejando aquellos para su exaccion á la discrecion del Notario.

Por el Sr. Gomez de la Serna, una de los individuos de los Ayuntamientos y contribuyentes de las villas de la Carlota y Fuente-Palmera, provincia de Córdoba, solicitando que sea únicamente exigible á los deudores al Pósito de estas dos villas la crez de dos cuartillos por fanega al tiempo de hacer su reintegro.

Y por el Sr. Ardanáz, una exposicion del Ayuntamiento de Barreiros, provincia de Lugo, solicitando la supresion del impuesto personal y que se acuerde el cumplimiento en el año económico actual del artículo 14 del decreto de 12 de Octubre, que no introduce durante él variacion en los pueblos que satisfacian sus encabezamientos por reparto vecinal.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Cantero): Orden del dia para mañana: Peticiones, interpelaciones y continuacion de la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Acaba de publicarse un nuevo é importante trabajo del Sr. D. Francisco Javier de Bona, titulado *Movimiento de la poblacion de España; periodo de 1858 á 1864, segundo del movimiento de la poblacion de Europa*. La sola enunciacion del título indica las grandes dificultades que ha debido vencer su autor, y muy especialmente en la formacion de las tablas de mortalidad de que hasta ahora carecia España por no haberse publicado más que las correspondientes á escasas y determinadas localidades. Las construidas por el señor Bona lo han sido sobre un prodigioso número de casos de observacion durante cinco años de trabajo.

Felicitamos cordialmente al Sr. Bona por la publicacion de un trabajo de tanta importancia como mérito, y cuya necesidad se hacia sentir continuamente.

BOLETIN DE TEATROS.

En el teatro de la Zarzuela se verificará en los primeros dias de la próxima semana el beneficio del reputado maestro y director de orquesta de dicho coliseo D. Cristóbal Oudrid, poniéndose en escena la zarzuela, no representada hace seis años, titulada *Memorias de un estudiante*.

ANUNCIOS.

CAJA MERCANTIL DE VALENCIA.—EL DIA 24 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, se reunirá la junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad en el domicilio de la misma, plaza de Calatrava, núm. 17.

Los accionistas que posean cuando ménos diez acciones y deseen concurrir á dicha junta deberán depositarlas en la Secretaría de la Sociedad ántes del dia 24 del corriente Abril, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos.

Valencia 7 de Abril de 1869.=Por la Caja Mercantil de Valencia, el Director de turno, P. Moran. X—1178

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERcial.—Seccion de *La Tutelar*.—Ha llegado á noticia de esta Administracion que algunos señores imponentes están en la inteligencia de que las acciones del Crédito Comercial, en las que tiene invertido sus fondos *La Tutelar*, se han de aplicar á los asociados en sus respectivas liquidaciones al tipo fijo de 125 por 100.

Este es un grave error que me apresuro á desvanecer, declarando que la aplicacion de dichas acciones sólo puede tener efecto al tipo medio de compra que resulte á cada asociacion al tiempo de liquidar; y me cumple advertir con este motivo que desde el mes de Agosto del año próximo pasado viene adquiriendo *La Tutelar* los referidos valores por medio de subastas públicas; y siendo diversos y cada vez más bajos los precios obtenidos en los remates, resultará en las futuras liquidaciones un tipo más ó ménos económico segun haya sido el precio de compra.

Madrid 14 de Abril de 1869.=Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto M. Ruiz. X—1177

BANCO DE PAMPLONA.—LA JUNTA DE GObierno, en cumplimiento del art. 32 de los estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas para el dia 25 de Mayo próximo, á las siete de la tarde, en el local del Banco.

Pamplona 12 de Abril de 1869.=Por acuerdo de la Junta de gobierno, Ramon Vicuña, Secretario. X—1183—3

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administracion de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las *Administraciones de Correos.*

En Paris, *C. A. Saavedra*, rue Taitbout, núm. 55.—Mad. C Denné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid	Por un mes	1 escs.	200 mils.
	Por tres meses	3	600
Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias	Por tres meses	6	
	Por seis meses	12	
	Por un año	32	
Ultramar	Por tres meses	9	
Extranjero	Por tres meses	7	200
	Por seis meses	14	400

Los anuncios se reciben en la Administracion desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la GACETA.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTOS DEL DIA.

San Aniceto, Papa, y la Beata María Ana de Jesús.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas mercenarias de Don Juan de Alarcon.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Abril de 1869.

HORAS.	Altura del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	Temperatura y humedad del aire. Termómetro seco.	hume.°	Direccion y clase del viento.		Estado del cielo
6 m.ª	707,11	10°,6	8°,2	N. O.	Brisa	Cubierto.
9 id.	706 99	12°,4	9°,6	O. N. O.	B.ª fte.	Idem.
12 dia.	705 77	15°,7	11°,1	O. S. O.	Viento.	Idem.
3 tarde	703,79	17°,6	12°,3	O	Idem	Cási cub.°
6 id.	703,40	15°,8	11°,0	O. N. O.	Idem	Cubierto.
9 noche	703,05	13°,6	9°,9	O	Idem	Cási cub.°

Temperatura máxima del aire, á la sombra	18,9
Idem mínima de id.	10,0
Diferencia	8,9
Temperatura máxima de la tierra, á cielo descubierto	»
Idem mínima de id.	6,0
Diferencia	»
Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra	21,3
Idem id. dentro de una esfera de cristal	37,0
Diferencia	15,7
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros	»

NOTA. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el dia *anterior* al de la fecha fueron las siguientes:

AÑOS.	6m	9m	12	3t	6t	9n	12n
	HORAS DE OBSERVACION.						
1860	6°,6	13°,3	17°,7	23°,7	19°,7	16°,1	11°,8
1861	6,5	10 2	9,4	12,6	9,9	7,9	6,2
1862	—0,1	2,9	1,6	2,3	2,7	1,0	3,2
1863	8,0	13,1	17,8	19,6	16,4	12,5	9,3
1864	8,0	10,1	14,7	16,5	14,2	11,4	9,2
1865	10,1	15,2	18,2	20,1	13,9	13,2	11,6
1866	4,4	11,1	17,1	21,1	18,9	13,8	11,4
1867	9,2	16,1	20,6	21,4	19,7	15,1	11,1
1868	2,5	9,6	14,7	16,4	13,6	8,0	4,7
1869	7,8	13,3	17,2	18,1	16,6	13,2	10,9

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, direccion y velocidad del viento fueron estas:

AÑOS.	Temperaturas. Máxima	Mínima.	Máxima al sol.	Agua. Evaporada.	Llovida.	Viento. Direccion.	Velocidad
				mm	mm		km
1860	24°,8	6°,6	38°,1	8,0	0,0	NE.	»
1861	13,6	6,4	17,9	1,6	5,3	ENE-E.	»
1862	3,5	—0,1	7,2	0 7	0,7	NE-SE.	»
1863	22,4	6,7	34,2	5,2	0,0	N.	»
1864	18,2	6,1	26,7	1,9	0,0	ONO.	»
1865	21,9	8,8	28,6	2,5	2,5	NNO.	»
1866	22,5	4,4?	34,2	2,8	0,0	N.	258
1867	22,8	7,5	30,4	4,3	0,0	NNO.	376
1868	17,1	1,9	35,5	7,7	0,0	NE.	856
1869	19,8	7,1	28,8	»	0,0	NO-ENE.	271

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 16 de Abril de 1869.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao	761,1	11,7	N. O.	Brisa	Lluvia	P.° o'caj
Oviedo	761,2	14,4	N. O.	Viento	Cubierto	»
Coruña	762,1	14,1	S. O.	Idem	N.°, llov.ª	Tranq.ª
Santiago	764,8	11,6	O.	Calma	Lluvia	»
Oporto	»	»	»	»	»	»
Lisboa	766,3	14,3	N. O.	Brisa	C. c.°, llu.ª	Bella.
Badajoz	760,5	16,0	S. E.	Idem	N.°, lluv.ª	»
S. Fer.° 8 h.	767,9	15,4	O. N. O.	Idem	Muy nubl.	Tranq.ª
Sevilla	765,5	19,4	N. O.	Idem	Cubierto	»
Tarifa	765,5	15,8	O.	Idem	Despejado	Rizada.
Granada	766,6	14,5	N.	Calma	Idem	»
Alicante	763,5	23,0	O.	Brisa	Celajería	Tranq.ª
Murcia	764,1	21,0	O. S. O	Idem	Nuboso	»
Valencia	762,2	21,4	O.	Idem	Despejado	»
Barcelona	761,0	14,4	E.	Calma.	Nubes	Tranq.ª
Zaragoza	757,9	15,6	S. E.	Brisa	Cubierto	»
Soria	759,4	9,2	N. O.	Viento	Idem	»
Búrgos	764,1	10,1	O.	Idem	Idem	»
Valladolid	764,1	13,4	O.	Brisa	Idem	»
Salamanca	763,2	13,0	O.	Viento	Idem	»
Madrid	771,9	12,4	O. N. O.	Br.ª fte.	Idem	»
Ciud-Real	766,4	13,2	O.	V.° fte.	Nuboso	»
Albacete	763,7	15,0	O. S. O.	Viento	Idem	»
Brest 7 h.	»	»	»	»	»	»
Bayona (id.)	»	»	»	»	»	»
Cette (id.)	»	»	»	»	»	»
Marsella (id)	»	»	»	»	»	»

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Abril de 1869.

HORAS.	Barómetro reducido á 0°.	Temperatura en grados centíg.	Tension del vapor de agua.	Humedad relativa.	Viento. Direccion.	Fuerza (2)	ESTADO del CIELO.
	milíms		milíms.			grams.	
m. n.	764,98	14°,8	9,96	81	SE.	4	Al. nube.
2	764,53	14,8	9,80	80	E.	12	Als. nbs.
4	764,27	13,8	10,16	88	Calma.	0	Al. nube.
6	764,55	12,8	9,91	92	Idem.	0	Als. nbs.
8	764,93	16,8	11,05	80	SE.	50	Cási cub.
10	765,19	19,4	10,92	67	SE.	106	Ms. nubs
m d.	764,86	19,9	10,69	64	ESE.	56	Idem.
2	764,60	21,8	11,23	60	ESE.	40	Nubes.
4	764,40	20,5	11,13	64	E.	20	Idem.
6	765,11	16,8	12,14	88	O.	8	Idem.
8	766,05	15,5	12,29	96	O.	4	Als. nubs
10	766,30	15,3	12,07	95	O.	0	Als. celjs
m. n.	766,10	14,9	12,09	97	Calma.	0	Idem.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del dia	22°,3	
Temperatura mínima del dia	12,8	
Temperatura máxima al sol	53,4	
Evaporacion en las 24 horas	4,8	milímetros.
Lluvia en las 24 horas	»	

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 16 de Abril de 1869.

FONDOS PÚBLICOS

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 28-65, 60 y 65; 28-75 y 80 pequeños; á plazo, 28-65 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 31 75.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 27-60.

Deuda del personal, id., 23-25.

Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 95-50.

Idem id. de la segunda série, id., 81-15, 20, 25 y 30; no publicado, 81-40 d.

Acciones del Canal del Lozoya, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, par d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 52-25.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 51-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-80 p.

París á 8 dias vista, 5-17 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete	par.	»	Lugo	1/4 d.	»
Alicante	»	1/4	Málaga	3/4	»
Almería	»	1/4	Murcia	par d.	»
Avila	1/4 d.	»	Orense	par.	»
Badajoz	»	1/4	Oviedo	»	1/4 p.
Barcelona	»	3/4	Palencia	par.	»
Bilbao	par p.	»	Pamplona	»	1/8 d.
Búrgos	par.	»	Pontevedra	par.	»
Cáceres	par.	»	Salamanca	1/4 d.	»
Cádiz	»	3/4 d.	San Sebastian	»	1/8
Castellon	par.	»	Santander	par.	»
Ciudad-Real	par.	»	Santiago	1/4 d.	»
Córdoba	»	1/4 d.	Segovia	1/2	»
Coruña	par p.	»	Sevilla	»	3/8
Cuenca	1/4	»	Soria	»	»
Gerona	par.	»	Tarragona	»	1/4
Granada	»	1/2 p.	Teruel	»	1/4
Guadalajara	1/2	»	Toledo	par.	»
Huelva	1/4	»	Valencia	»	1/4 d.
Huesca	par.	»	Valladolid	1/4	»
Jaen	par.	»	Vitoria	»	1/4 p.
Leon	1/4 p.	»	Zamora	par.	»
Lérida	par.	»	Zaragoza	»	3/8 p.
Logroño	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 15 de Abril.—Consolidados, 93 1/4 á 3/8.

París 15 de Abril.—3 por 100, á 70-95.—4 1/2 por 100, á 101-15.—Fondos españoles.—3 por 100 exterior, á 31.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,300 á 4,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,140 á 0,145 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,360 á 0,384 escudos libra.

Idem fresco, de 0,288 á 0,312 escudos libra.

Lomo, de 0,400 á 0,450 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,144 á 0,192 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,248 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,800 á 3,100 escudos fanega.

Trigo vendido .... 1.040 fanegas.
Precio medio .... 5,998 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 16 de Abril de 1869.=El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL (*ántes del Príncipe*).—A las ocho y media de la noche.—La comedia nueva en tres actos *¡Si yo volviera á nacer!*—El proverbio *En la confianza está el peligro.*

TEATRO DEL CIRCO.—*Compañía italiana de Salvini.*—A las ocho y media de la noche.—Funcion 48 de abono.—Tercer turno par.—Segunda y última representacion del drama en cinco actos *La morte civile.*

NOTA. Mañana segunda y última representacion de la tragedia *Sanson.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*Barba azul.*

EXPOSICION DE VISTAS MECÁNICAS.—Desde las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche, calle de Hortaleza, núm. 3.

IMPRENTA NACIONAL.